

29
374



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DERECHO EN RELACION CON LA
SOCIEDAD Y SUS DIFERENTES
FORMAS DE CAMBIO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Juan Jiménez Navarrete

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS DIFERENTES
FORMAS DE CAMBIO.

INDICE	Pág.
INTRODUCCION. - - - - -	1
CAPITULO I	
Concepto de Sociedad. - - - - -	7
Primeras formas de Manifestación de la Sociedad. -	16
La Familia. - - - - -	16
La Horda. - - - - -	17
El Clan. - - - - -	18
La Tribu. - - - - -	19
La Nación. - - - - -	20
El Pueblo. - - - - -	22
El Estado. - - - - -	23
Concepto de Derecho. - - - - -	26
Objeto de la Sociología Jurídica. - - - - -	32
Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho. - - - -	39
CAPITULO II	
Origen del Derecho. - - - - -	45
Creación del Derecho. - - - - -	48
Historia del Derecho. - - - - -	51
Ciencias Auxiliares del Derecho en relación con la- Sociedad. - - - - -	52
Filosofía del Derecho. - - - - -	52
Sociología del Derecho. - - - - -	54
Necesidades Sociales que el Derecho trata de sa- tisfacer. - - - - -	55
CAPITULO III	
El derecho al Servicio del Poder. - - - - -	62

INDICE	Pág.
El derecho y el Cambio Social. - - - - -	73
El derecho en Sistemas Capitalistas y en sistemas Socialistas. - - - - -	78
Organización del Poder Político y Legitimación del Poder. - - - - -	87
Legitimación del Poder Político. - - - - -	89
Limitación del Poder Político. - - - - -	90
 CAPITULO IV	
Complejidad del Fenómeno Jurídico en la Sociedad.- -	93
Punto de Vista del Derecho Civil.- - - - -	115
Punto de Vista del Derecho Laboral.- - - - -	119
Punto de Vista del Derecho Económico.- - - - -	122
 CAPITULO V	
El Estado, El Derecho y la Revolución. - - - - -	127
El Derecho y la Revolución. - - - - -	127
El Derecho a la Revolución. - - - - -	150
Formas de Revolución. - - - - -	137
Revolución Pacífica y Revolución Violenta. - - - -	145
CONCLUSIONES. - - - - -	150
NOTAS DE PIE DE PAGINA. - - - - -	154
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	158
LEGISLACION CONSULTADA. - - - - -	159
PERIODICOS Y REVISTAS. - - - - -	160

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se ha realizado con la finalidad de hacer un análisis de las formas de cambio en toda sociedad, -- así como del derecho que las rige como creación cultural del hombre, y principiamos con definir a la sociedad porque es -- el lugar donde vive y se desarrolla el género humano como -- ser social; de la misma forma definimos al derecho como conjunto de normas que guía la conducta humana a través del -- tiempo y del espacio, independientemente de lo anterior, tam -- bién realizamos un recorrido por las etapas que ha caminado -- la evolución o transformación de las sociedades como grupos -- humanos, iniciándolo a partir de la familia como grupo so--- cial primario, prque es el grupo donde se nace y se crece pa -- ra formar después otros conglomerados humanos más complejos, como lo son la Horda, el Clán, la Tribu, el Pueblo, la Na--- ción y el Estado o sociedad Estado como actualmente lo cono- cemos, de ahí y conforme vamos desarrollando nuestro trabajo contemplamos a la sociología del Derecho como ciencia Dogmá- tica o Técnica del derecho, en la que pretendemos separar a -- ésta de otras disciplinas que también tienen como objeto de -- estudio el derecho, pero que lo hacen desde puntos de vista -- diferentes; además vemos la necesidad de contemplar el ori- -- gen del derecho desde el punto de vista de una necesidad so- cial, porque es esencial que se de el fenómeno jurídico para

que nazca el Estado, debido a que derecho y estado nacen simultáneamente en la Historia de las sociedades y a consecuencia de una misma causa, por lo que mencionamos a la Historia del Derecho, Filosofía del Derecho y a la Sociología del Derecho como ciencias auxiliares del mismo, en razón a las necesidades que trata de satisfacer el individuo en toda sociedad, ya que al pretender saciar sus intereses afecta intereses de otros individuos y crea conflictos que se solucionan por conducto del derecho de una forma objetiva, que se impone por igual a los antagonistas que combaten entre si para obtener su pretención, y de esa forma el derecho resuelve al valorar imparcialmente las situaciones de conflicto; pero si analizamos que el derecho sirve a los intereses de la clase en el poder, a la clase privilegiada, como dice Milibad "Es evidente que en un régimen fundamentado en los medios de producción, las medidas tomadas por los legisladores y ministros no estarán fundamentalmente en contra de los intereses de los propietarios", de ahí que también estudiemos el cambio social, y a que todas las sociedades cambien constantemente porque evolucionan sin importar el grado de desarrollo o subdesarrollo, paralelamente a estos cambios de las sociedades el derecho también cambia, porque ambas figuras deben y tienen que adecuarse a las realidades que se viven en un momento determinado; a pesar de ésta aseveración, cada vez existe una grieta mayor entre estas dos realidades humanas, el derecho y la so-

ciudad, porque mientras la sociedad cambia o evoluciona, el derecho se va rezagando motivado a que se aferra a las viejas instituciones y a las mismas formas de aplicación, y por tanto la transformación social no es impulsada por el derecho, sino que el derecho es y debe ser transformado por los constantes cambios sociales. Además analizamos al derecho - desde los puntos de vista de dos sistemas políticos antagónicos, el sistema capitalista y el sistema socialista, en razón a que el derecho no es más que la expresión teórica de las relaciones materiales y productivas entre los hombres de una sociedad determinada, y es obvio que en sistemas políticos diferentes las normas jurídicas también lo serán. Contemplamos que a través del derecho se satisface la necesidad de organizar el poder político, es decir el poder del estado sea cual sea su régimen, disponiendo de una serie de órganos competentes que hablan y actúan a su nombre y determinan la relación de autoridad y los que estarán obligados a obedecerlo, apercibidos de sanción en caso contrario, lo que nos hace deducir que el derecho no solo organiza al poder político, sino también lo legitima conforme a criterios de justicia; si esto lo observamos a través de la lógica jurídica estaremos ante un algo que limita a ese poder, ante la presencia del derecho mismo, quien ofrece protección de las libertades jurídicas de los gobernados, individualmente o en gru-

po, por lo que se ve que esta potestad estatal se encuentra frenada por la protección y reconocimiento de los derechos individuales, democráticos y sociales del hombre. A efecto de llegar a las formas de cambio en toda sociedad, contemplamos la complejidad del fenómeno jurídico en la sociedad y lo hacemos en función al derecho como forma y concluimos que la idea del derecho es una forma social que permite las relaciones sociales entre los individuos, a lo que llegamos a vislumbrarlo en las formas de derecho, como son, el derecho civil, el laboral y el económico, los cuales se encuentran determinados porque se dan en diversas estructuras del derecho mismo, y por lo tanto se estudian en formas diversas, precisando que derecho y que forma. Siguiendo la misma escuela estudiamos al derecho y al estado, el que a través del derecho va a legitimar sus actos, así como también a la revolución como fenómeno renovador de las viejas estructuras del estado, que tienden a remplazar la organización de éste, para constituir otro nuevo, el cual deberá también legitimar sus actuaciones por conducto de un nuevo derecho que exprese los intereses de los revolucionarios; por tal causa estudiamos a la revolución como fenómeno social capaz de abolir determinadas estructuras socio-económicas y al derecho mismo, para crear nuevas formas de derecho adecuadas a la nueva realidad social; mencionamos un derecho a la revolución como potestad de los individuos de una sociedad a rebelarse en con-

tra de los tiranos, porque todos los hombres nacen libres e iguales, con derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad y por consiguiente a la felicidad, y si alguien por conducto de la fuerza tratare de restringirles su goce, tienen el derecho a reformar o a abolir al derecho que lo permite, de la forma en que mejor proceda; en México, si analizamos el artículo 130 Constitucional, encontramos que el pueblo tiene la facultad, mejor dicho el derecho de darse la forma de gobierno que desee y necesite, pero no lo veamos como un derecho a la revolución, sino como la potestad de adecuarse el sistema de gobierno a la realidad social que impere, debido a que el derecho es el guardián del orden establecido y el enemigo de la violencia y de todo movimiento que sea en contra de ese orden, por lo que se dice que el derecho a la revolución es algo inmanente al ser humano, porque una revolución estalla cuando es necesaria y no porque esté consagrada este derecho en una Ley escrita y otorgue facultad para rebelarse, en virtud de que nunca se aceptaría por un orden jurídico establecido, pues proveería su autodestrucción, y como Institución es imposible. Si bien es cierto que existen formas diversas por las que se cambian los sistemas de gobierno, no todas esas formas son revoluciones, existen o se han dado cambios pacíficos como resultado de evoluciones en los sistemas de gobierno, pero también se han efectuado cambios drásticos y violentos que rompen las viejas estruc-

turas de gobierno para implantar las ideas que dieron origen al movimiento armado de un pueblo, a estos les llamaremos revolución.

Con lo anterior hemos pretendido hacer una breve introducción al presente trabajo, no tratando de inventar ideas - acerca de las formas de cambio de una sociedad y su derecho, porque ésto ha pasado en la historia de los pueblos y seguirá realizandose en las viejas y nuevas naciones que existen en nuestro planeta, como necesidad para sacudirse del yugo - de las fuerzas que oprimen a los pueblos.

C A P I T U L O I

1) CONCEPTO DE SOCIEDAD.

Primeras Formas de Manifestación de la Sociedad.

Familia, Clan, Horda, Tribu, Pueblo, Nación, Estado.

2) CONCEPTO DE DERECHO.

Formas de Manifestación del Derecho en la Sociedad.

3) OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho.

EL DERECHO EN RELACION CON LA SOCIEDAD
Y SUS DIFERENTES FORMAS DE CAMBIO

C A P I T U L O I

1) CONCEPTO DE SOCIEDAD

La sociedad puede definirse desde dos sentidos, desde el sentido amplio y desde el sentido estricto, pero antes de realizar la definición, es pertinente conocer la raíz o etimología del vocablo.

"SOCIEDAD.- Del Latín Societas Atis.- Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. (1)

En sentido amplio el vocablo sociedad nos ofrece un significado al que debemos analizar para aplicarlo al campo que nos ocupa, por lo que el Diccionario Lexico Hispano la define: "Agrupación natural o pactada de personas, con unidad distinta de la de cada cual de sus individuos, constituida para lograr mediante la mutua cooperación, alguno de los fines de la vida. (2)

En sentido estricto la podemos definir como el con-

(1) Diccionario Lexico Hispano, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española T. II W.M. Jackson, Inc. Editores Ila. Ed. México 1983.

(2) Ibidem

junto de hombres que actuando libremente luchan por lograr un fin común, sometiéndose a reglas de conducta obligatorias, y estas pueden ser de fines diversos, a saber culturales, -- mercantiles, artísticos, religiosos o políticos.

Para adentrarnos un poco mas en el estudio de nuestro vocablo exponderemos algunas definiciones o conceptos -- que nos han aportado estudiosos de la Sociología, ciencia que tiene por objeto a la sociedad o conjunto de individuos con fines comunes, aclarando que no se trata de un análisis por-menorizado del concepto, ya que sería necesario elaborar -- otro trabajo por separado para estudiarla sistemáticamente, -- ni mucho menos lo hacemos en forma cronológica sino se han -- tomado las definiciones que al suscrito le han parecido mas-aceptables para lograr un mejor entendimiento del vocablo.

Uno de los iniciadores de la Sociología, Herbert -- Spencer, concebía a la sociedad como "un Super Organismo nacido de la combinación de organismos individuales". (3) Este autor nos aporta esta definición debido a que compara las formas de agrupación de los seres vivos con los organismos -- vivos unicelulares y pluricelulares, es decir al hombre en -- forma individual y en una colectividad, con los seres vivos-unicelulares y pluricelulares, manifestando que si un ser vi

(3) Timasherff, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Trad. de Florentino M. Turner, Fondo de Cultura Económica-México, 12a. Reimpresión 1986 pág. 61.

vo que está constituido por múltiples células es muy complejo en su constitución y funcionamiento básico, una comunidad compuesta por individuos entre más componentes tenga será -- más compleja, en su estructura económica, religiosa, política y social, surgiendo de esta manera su teoría de la evolución de los organismos sociales porque entre más complicado, es y debe llegar a ser más perfecto; con posterioridad dió - sus donominaciones a los agrupamientos humanos como sociedades simples, compuestas, doblemente compuestas y, triplememte compuestas, confrontándolas con las formas de agrupación - humana nómada, semisedentaria y sedentaria en relación con - la forma de mando que prevaleciera.

Karl Marx.- No da un concepto definido de lo que es o significa la Sociedad, habla de un agrupamiento humano que tiene algo en común, con base en su determinismo económico - como factor preponderante entre los nucleos humanos, entre - explotador y explotado, entre burgueses y proletarios y de-- termina una organización social para la producción, donde se dan relaciones en que entran los individuos para producir -- bienes con más eficacia que lo que pueden hacerlo si trabajan separadamente, existiendo aún en forma independiente de la voluntad humana; dicha organización social de la produc-- ción no solo limita la estructura y desarrollo, sino también crea la superestructura política, religiosa, filosófica, de-

derecho, arte, de ciencia y la moral misma del grupo. (4)

Es importante tomar en cuenta este pensamiento pues a pesar de que no define que es o significa la palabra sociedad si nos habla de ella en su forma de organismo de la producción y formula una teoría significativa o sistematizada de la formación, estructura y cambio de una Sociedad.

GUMPLOWIEZ.- SOCIEDAD.- "Es la suma total de los grupos antagónicos y cada grupo se concentraba alrededor de uno o más intereses comunes". (5)

En la evolución social los intereses de los individuos se centran en la existencia y sobrevivencia de los más aptos, de ahí que se agrupan para sobrevivir y formar sociedades, esforzándose por actuar juntos como unidades de lucha por el predominio del poder.

Timasheff, Nicholas S. en su obra La Teoría Sociológica define a la Sociedad en dos momentos, preliminarmente nos dice que es un "conjunto de hombres en interdependencia"; (6) en atención a que expresa que para definir o elaborar un concepto de sociedad, se debe estudiar lo que ocurre con los seres humanos cuando se reúnen, cooperan, luchan, do

(4) Ob cit., pág. 68.

(5) Ob cit., pág. 87.

(6) Ob cit., pág. 16.

minan, imitan, desarrollan o destruyen la cultura quiere decir que es imposible hacer un concepto de algo tan contradictorio, dado que se trata de un círculo vicioso, porque al estudiar la sociedad se debe estudiar sociología porque ambas se tienen por objeto, la una de la otra.

Con posterioridad considera a la sociedad con el nombre de grupo social diciendo que es un sistema, una estructura formada por partes, que sin perder su identidad y su individualidad, constituyen un todo que las trasciende, en otras palabras el todo posee propiedades que nunca se encuentran en sus partes. (7)

Para Jorge Simmel, la palabra Sociedad tiene dos acepciones a saber: "Conjunto de individuos socializados, esto es, como el material humano ya socialmente conformado que integra la realidad histórica; y La suma de las formas sociales, en virtud de los cuales surge de los individuos la sociedad en el primer sentido de la palabra". (8)

Para el autor el concepto válido resulta de la suma de formas sociales, porque son las fuerzas, relaciones y formas que se dan en los grupos humanos, que es lo que hace que los individuos se socialicen. El concepto está ligado con -

(7) Ob cit., pág. 377.

(8) Azuara, Pérez Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. 1981, págs. 34-35.

la sociología porque ésta estudia a la sociedad, a través de las formas o interacciones o mejor dicho a la suma de las -- formas sociales que se manifiestan para cada caso.

Para terminar con el concepto de sociedad que nos - presenta Simmel, manifiesta que no existe un significado en - sentido absoluto debido a que está integrada por múltiples - formas de interacción, y no fué necesario adecuarlas a un -- molde preestablecido para crearla, sino que las clases de in - teracción que existen en un agrupamiento humano constituyen - una sociedad, porque estas no son ni causa ni efecto entre - la sociedad y los individuos, sino que son parte integrante - de ella porque estas formas sociales son las que la constitu - yen.

El maestro Leandro Azuara expresa que el hombre vi - ve dentro de una organización social porque es imposible que este pueda vivir en forma aislada, pues siempre necesita de la ayuda de un semejante y por lo tanto vive dentro de una - organización social en la que se da la cooperación con sus - semejantes; usa el término de Organización Social como sinó - nimo de Sociedad y la define: "..sistema de relaciones socia - les estables de carácter recíproco, como un conjunto de in - teracciones entre personas o entre grupos en los que surge - una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o produc

tos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos". (9)

El maestro Isaac Guzmán Valdivia, dice que el sociólogo para estudiar la vida social, tiene que dirigir su investigación al hecho de la convivencia humana, so pena de -- no hacerlo, fracase su estudio, pues la diversidad de los -- hechos susceptibles de una observación directa son múltiples en la compleja vida social.

Debe estudiar a los hombres, no en si mismos, ni -- sus deseos, pensamiento o actos, sino a los individuos que -- participan o influyen sobre los demás ya sea físicamente o a través de sus ideas, sentimientos o acciones, y por lo tanto se debe estudiar la vida compartida o mejor dicho la convivencia, de ahí que ésta convivencia llevará al sociólogo y a su estudio hacia la vida en común, que es la forma en que -- los seres humanos estrechizan sus existencias individuales, a pesar que ignoren su relación con otros individuos de su especie, ésta vive y se presenta como un actuar juntos o en -- forma recíproca, desenvolviendose la vida de los individuos -- en forma particular en función de los demás. De ahí que define a la sociedad como "El conjunto de relaciones de convivencia que se dan entre los hombres", y si el objeto mate---

(9) Ob cit., pág. 189.

rial de la Sociología es estudiar la convivencia humana su objeto será la misma sociedad. (10)

Peter L. Berger, manifiesta "que el Sociólogo considera que el término sociedad denota un gran complejo de relaciones humanas, o expresándose en un lenguaje más técnico, - piensa que se refiere a un sistema de interacción", (11) por lo que según el autor el vocablo y su significado, sociológicamente hablando, es el resultado del uso común con un significado impreciso.

En alguna ocasión se puede referir a la asociación en particular de personas, en otras a personas distinguidas o simplemente para describir compañía de cualquier índole. - Nos dice que el sociólogo usa el término en un sentido más preciso y de difícil uso, ya que de acuerdo al sentido del estudio le propondrá significado exacto, ya que se puede referir a una sociedad de millones de personas o sólo a una comunidad numéricamente inferior, por lo que su significado no podrá señalarse cuantitativamente, sino que se determinará cuando exista un complejo de relaciones suficientemente buenas para ser analizadas por sí mismas y se le reconozca como ente autónomo y opuesto a otros de su especie o clase; de ahí que en su enfoque para estudiarla se le denominará so---

(10) Guzmán, Valdivia Isaac, El Conocimiento de lo Social, Editorial Jus, S.A. México, 5a. Edición 1983 pág. 20.

(11) Berger, L. Peter, Introducción a la Sociología, Trad. de Sara Galofre Llanos, Editorial Limusa México 1984, 4a. Reimpresión, pág. 44.

cial, ya que tendrá por objeto de estudio el análisis de la calidad de la interacción, de la interrelación y la reciprocidad humana.

Lo que nos trata de decir nuestro autor es que el significado del vocablo sociedad resulta multivalente para las diferentes disciplinas que tienen por objeto de estudio la conducta del ser humano en conjunto o particularmente, - ya que de una u otra forma el implicarse en las diferentes actividades de la vida tiene por necesidad que compartirla con otros de su especie, a través de interacciones que repercuten en su conducta, de ahí que desde el punto de vista que se le estudie en estas influencias humanas o interacciones digase económicas, políticas, religiosas o sociales será el resultado o dirección que se le dará.

Una vez que hemos dado algunas de las definiciones que los estudiosos y teóricos de la sociología nos han proporcionado a través del tiempo, nos hemos percatado de la diversidad de opiniones en cuanto al significado de sociedad, - aunque a veces se le ha denominado de diferente forma, podemos intentar una definición personal y decir que la sociedad es un conjunto de seres humanos ligados por las interacciones que se dan en la convivencia humana, en las diferentes actividades de la vida, científica o empírica; de grupo o indi

vidual, porque siempre van encaminadas o dirigidas a crear un resultado con nuestros semejantes, en cualquier actividad humana.

PRIMERAS FORMAS DE MANIFESTACION DE LA SOCIEDAD.

La sociedad como forma de agrupamiento humano, ha pasado desde la aparición del ser humano en la tierra, por diferentes etapas, desde la más simple que lo es la familia, hasta la más compleja como lo es la sociedad estado actual, transición que pretendemos explicar de una forma somera para la mejor comprensión del presente trabajo, en las formas de cambio de una sociedad y el derecho como rector de la vida de todo individuo.

LA FAMILIA.- Como organización humana es la más antigua, y la más simple, puesto que se originó en forma natural, teniendo como fundamento el instinto irracional de todo ser vivo de dejar tras de sí otro de su misma especie; se constituye propiamente dicho, cuando el hombre primitivo descubre la agricultura y cambia su forma de vida, de nómada a sedentario, y es cuando tiene la necesidad de vivir en un lugar determinado y trabajar la tierra para subsistir, por lo que se ve en la necesidad de auxiliarse de sus semejantes, principalmente consanguíneos, situación que lo lleva a crear núcleos humanos cada vez más grandes y fuertes; hablar de la

familia es hacer referencia a la humanidad misma porque es la principal forma de constituirse y evolucionar, de la promiscuidad al matriarcado y de esta al patriarcado, que han sido formas de organización familiar originando con esta evolución las formas de estructura social en los agrupamientos humanos diganse polígamos o monógamos

A través de la historia y del conocimiento, se ha estudiado a la familia no en su forma de aparición, porque la mayoría concuerda en su constitución y que es el núcleo de la sociedad, sino que, se han realizado en relación a la evolución de la familia misma, en el sentido de que múltiples factores han intervenido en su constitución y cambio, digase religiosos, tecnológicos, raciales, geográficos, psicológicos, económicos o políticos, pero a pesar del punto de vista desde el que se estudie este grupo social llamado familia, estará presente en el tiempo y en el espacio, como la única forma de preservar la especie humana y a la sociedad, porque no perece, permanece inmutable al cambio de estructura social, y aún si la sociedad humana desapareciera como núcleo organizado, los individuos se reunirían para formar familias y empezar de nuevo la historia de la humanidad y luchar juntos por la sobrevivencia.

LA HORDA.- Este agrupamiento humano se dice que es

un conjunto de individuos en los que predominaba un macho -- con una o más hembras con sus crías, de las cuales se ha dicho que es la forma más simple de la sociedad, después de la familia, por ser un grupo sencillo, semejante actualmente a ciertos grupos de monos, en los que el jefe es el más fuerte y en la cual existe una promiscuidad absoluta, y como característica esencial es que son seminómadas ya que deben ir de un lugar a otro para conseguir alimentación; cuando se da su descomposición se torna de nueva cuenta en individuos en los que únicamente existe relación filial por la línea materna.

EL CLAN.- Es el conjunto de individuos en los que existe una relación de parentesco derivado de la consanguinidad, así como también existe una organización más definida y como consiguiente más duradera y con fines de crecimiento, debido a que las familias tienden a crecer y de esa manera aumentar sus miembros, ya sea por la línea paterna o materna. Dentro de este grupo es donde se han dado diversas formas de poder por el mando en sus miembros o representación en el grupo, digase familiar; se dió el matriarcado, -- donde la única forma de relación filial era por el lado materno pues la hembra fué lo único que la prole conoció en su desarrollo y ser la única protectora de los hijos. Con posterioridad y no se ha precisado con exactitud el momento en que aparece el patriarcado, pero los estudiosos de la socio-

logía han expuesto que los antiguos Griegos y Romanos fueron producto de un clan patriarcal, pues la autoridad política y religiosa recaía en los paterfamilias en relación al parentesco natural o consanguíneo por línea paterna, o civil por la misma vía, denominados agnados y cognados respectivamente.

TRIBU.- En cuanto a la configuración en el crecimiento de los grupos humanos, la definición de estos y el momento en que puede y deben pasar de unos a otros, no puede precisarse con exactitud, ya que solo son formaciones históricas, debido a que en la realidad hay diversidad de grupos así como de sus formas. La tribu está formada de individuos que pueden no tener un mismo origen sino que se han agrupado para formar una unidad política, económica o bélica en contraposición a otras tribus, por lo que creen tener un estrecho sentimiento de solidaridad y ascendencia. El antropólogo George P. Murdock define a la tribu "como un grupo social que comprende un número de clanes y otros subgrupos, el cual se caracteriza ordinariamente por la posesión de un territorio, de un determinado dialecto, de una cultura homogénea y diferenciada, y una estructura política organizada, o por lo menos algún sentido de solidaridad común frente a los extraños". (12)

(12) Ricasens Siches L. Tratado General de Sociología, -- Editorial Porrúa, S.A. México 1968, 16a. Edición, -- pág. 494.

LA NACION.- En el sentido actual le damos este nombre a una comunidad total, donde se cumplen todas y cada una de las funciones de la vida social, misma que surgió desde la antigüedad y no con la forma en que la conocemos actualmente, sino como comunidad de individuos más o menos grande. El concepto que de nación nos proporciona el maestro Ricasen Siches es el siguiente: "Nación o comunidad total, es decir, donde se cumplen todas las funciones de la vida social, dotada de independencia, o por lo menos una gran autonomía, dentro de la cual se desarrollan la convivencia de un mismo pasado, de una intensa solidaridad que abarca todos los aspectos de la vida, y de un común destino en el presente y en el futuro". (13)

La Nación es una comunidad de vida, producto de la historia y no por la naturaleza dado que si fuera producto de la sangre actualmente la comunidad fuera una inmensa tribu; de otra forma la lengua es otro determinante para la constitución de la nación pero no fundamental, porque existen comunidades nacionales que hablan diversos idiomas y sin embargo tienen una idea de lo nacional en común; por otra parte el territorio, el espacio en el que la nación se encuentra delimitada, es el lugar donde se acostumbra a vivir, en contrando que en la historia las comunidades nacionales ac-

(13) Ob cit., pág. 492.

tuales fueron en el pasado pueblos o comunidades más pequeñas que se unificaron y se expandieron en el espacio, pero que desde luego los habitantes de esas comunidades conservan el principio o forma de consolidación nacional denominado -- sentimiento nacional, regional o de comarca.

Conjuntamente con el territorio, que no es determinante pero sí decisivo para la formación de la nación, se encuentra el pasado común, pues en base a ello los habitantes de una comarca determinan el sentimiento nacional, debido a que es portador de un destino histórico común, que enciende el patriotismo debido a que las penas y glorias son comunes a sus habitantes, derivando en que el sentimiento hacia la Patria es lo máximo, como sentimiento unificador de los individuos que viven o mueren por ella, dando lugar a que los -- sentimientos individuales se pierdan para dar a luz a la conciencia colectiva y nacional.

Junto a estos factores encontramos que el sentimiento cultural por haber vivido glorias y derrotas, afrontar -- problemas y vivir en un marco territorial, determinando la cultura nacional específica de un pueblo, pero también existe algo más que unifica la idea nacional no sólo del pasado y el presente sino también un futuro, ya que de nada serviría un pueblo que vive su presente basándose en su pasado, -

pues con su territorio y su población debe tener un proyecto hacia el futuro y nuevas formas de vida para su pueblo, debe idealizar, soñarlo y quererlo en virtud de que es un pueblo unificado en un futuro común o porvenir; Ernesto Renan da una definición de nación, que el maestro Mario de la Cueva expresa que es bella y de igual forma preferimos citarla: -- "Una nación es un alma, un principio espiritual, dos cosas que a decir verdad son una sola; una está en el pasado, la otra en el presente, una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos, la otra es el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa.... Una herencia de glorias y de dolores y un mismo programa por realizar.... Haber hecho grandes cosas, querer hacerlas en el futuro, he ahí la condición esencial para ser un pueblo. (14) Concluyendo que "la nación es un plebiscito de todos los días, en el mismo grado en que la existencia individual es una afirmación perpetua de vida". (15)

EL PUEBLO.- El hablar de pueblo, nos evoca la idea de comunidad, pero de una comunidad nacional, con un pasado, presente y un futuro común en sus partes integrantes y decisivas, tales como el territorio, raza y lengua común o afines aunque no siempre iguales por lo que para nosotros la --

(14) De la Cueva, Mario, La Idea del Estado, UNAM. Tercera Edición, 1986, México, pág. 51.

(15) Ibidem pág. 51.

idea de pueblo nos la da la concepción de nación como grupo humano con ese algo que les da la convivencia nacional, de ahí que las ideas de pueblo y nación deben ir juntas pero se parar o precisar el uno de lo otro; El pueblo es la unidad-sucesoria de las generaciones, y la nación es la unidad espiritual de un pueblo que se ha realizado en la historia, que tiene un lecho formado por acciones gloriosas y de honda tragedia, un pasado generador de un estilo de vida que se plasma en una cultura propia, no suprahumana sino con características especiales que la particularizan en el tiempo y en el espacio, "la nación es la unidad cultural de un pueblo, producida en el devenir libre de las generaciones, siempre in-conclusas y mirando ardientemente al futuro". (16)

EL ESTADO.- Al definir el estado lo haremos en el sentido estrictamente sociológico y en relación a la idea -- que tenemos de nación, pero no en el sentido estricto, porque este comprende un amplio aspecto de la vida humana, y se encuentra en casi todos los ámbitos de la convivencia individual, con influencias en nuestra atmósfera colectiva y que tiene que ver con la conducta de nuestra existencia, sino -- que lo hacemos con la idea de una organización jurídica que aplica el derecho que el mismo ha creado para regir a esa comunidad nacional, en una forma coercitiva para regular cier-

(16) Ob cit., pág. 53.

tas conductas de los individuos, digase particularmente o colectiva.

El estado es un medio para la convivencia de los individuos y debe ser un fin para la existencia colectiva y no esto un medio para la existencia del propio estado, y la nación no debe ser para el estado, sino al revez, el estado debe ser para la nación. (17)

El estado es una organización de mando político, -- que en la mayoría de las veces ha permitido y fomentado la - creación de la Nación con base en sus sistemas de derecho, - ya que cuenta con la voluntad política de un pueblo, llegando inclusive a unificar a diversas naciones para formar una- unidad Nacional, convirtiéndose en la fuerza o invitación -- que un grupo de hombres hace a otro, para que conjuntamente- realicen determinada o determinadas empresas. Este ente de- nominado Estado es autoritario y decide quien o quienes per- pertenecen a él, y esto lo decide por voluntad propia, determi- nando quienes son sus ciudadanos en base a sus atributos de- territorio, población y gobierno.

El estado comienza cuando el hombre trata de evadir se de las sociedades formadas por la consanguineidad que - -

(17) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A. México 1968, 16a. Edición, pág. 502.

hizo la naturaleza y conciente en la mezcla de razas y lenguas, por lo que en la historia podemos apreciar que las pequeñas comunidades al irse fusionando abandonan la convivencia interna y se proyectan a una externa en la que sus integrantes se exteriorizan hacia otras colectividades en el aspecto económico e intelectual, es un hacer, organizar una forma de vida para con otros miembros de otro estado basándose en la acción unificadora de un poder político.

Hemos tratado en forma breve, y muy reducida, el panorama de las formas de convivencia humana, desde la más elemental que es la familia, hasta la más complicada que es la nación Estado, donde se da la comunidad de hombres unidos -- por conductas de convivencia basadas en un pasado, un presente y un futuro común porque se proyectan en el tiempo para protegerse y mejorar sus intereses colectivos en relación a otras formas de convivencia similar, es decir naciones con naciones, de esto podemos manifestar que en el transcurso de la historia se ha llegado a idealizar el momento en que la humanidad entera se convierta en una gran comunidad nacional con fines y destinos comunes, regresando a la célula de la sociedad que es la familia donde se busca el bienestar de la misma, es decir convertir a la humanidad en una gran familia.

2) CONCEPTO DE DERECHO.

El maestro García Maynes, nos dice que es imposible entender la acepción de la palabra derecho sino conocemos el significado de Norma, ya que de ahí obtendremos la noción -- universal de lo jurídico, por lo que nos explica que norma -- en sentido amplio se le da a toda regla de comportamiento -- obligatoria o no; y en sentido estricto a la que impone deberes y confiere derechos, y por lo tanto a determinadas reglas de comportamiento con carácter de obligatorias y que -- son atributivas de facultades se les denomina normas, porque imponen deberes y conceden derechos. (18)

Una vez que conocemos que es una norma el mismo autor nos da el concepto del derecho como "el conjunto de normas imperoatributivas que en una cierta época y en un país -- determinado la autoridad política declara obligatorias". -- (19) Son normas imperoatributivas porque si existe un obligado por la norma jurídica, frente a él también existirá una persona, física o moral que exigirá su cumplimiento.

Por otra parte y de la misma forma el jurista Miguel Villoro Toranzo dice que para entender la noción del derecho es imprescindible buscarla en la filosofía, porque cada au--

(18) García, Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 10a. Edición, México 1961, pág. 3.

(19) Ibidem pág. 37.

tor le antepone un sentido de acuerdo al sistema filosófico-al que pertenece quien pretende definirlo y menciona una frase de Cicerón "La ciencia del derecho debe extraerse de los arcanos de la filosofía". (20)

Asimismo nos da la etimología de la palabra derecho y cita que se deriva del vocablo latino "directum" que en sentido figurado significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma". "Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin". (21)

Manifiesta que los filósofos son los responsables de que se le haya dado un significado unilateral al ser riquísimo y polifacético del derecho, dándole diversos sentidos, como facultad, debido a que atiende al sujeto que tiene la facultad (subjetivo) como ciencia, como ideal ético o moral de justicia y como norma o sistema de normas (objetivo), resumiendo ésta clasificación al primero y último, y a la -- que recibiendo el nombre de derecho objetivo, teniendo la -- ciencia del derecho como objeto de estudio los derechos subjetivo y objetivo.

Así, para entender el planteamiento, expresa que --

(20) Villoro, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México-1978, pág. 3.

(21) Ibidem. pág. 4.

existen dos clases de derecho objetivo siendo el derecho positivo y el derecho natural, pero además que el jurista no sólo se concreta en conocer el derecho objetivo, sino que le da un sentido propio llamandolo el derecho del jurista, debido a que éste lo toma no sólo como la disciplina científica que cultiva sino que le inspira acción y entusiasmo y estimula a buscar el ideal de justicia y de verdad, encontrandolo en el derecho positivo, en cuanto a que está ordenado por la autoridad competente, no como fin en sí mismo, sino como instrumento para realizar la justicia y encontrar la verdad; no como ideas y teorías que expresa la justicia, sino que van encaminadas a transformar la realidad.

Nos define al derecho como "Un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad historica". (22)

El maestro Leandro Azuara define al derecho con el nombre de Orden Jurídico, diciendo que "es el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva", (23) manifestando que en toda sociedad existe derecho, porque éste es un producto cultural que no se explica individualmente sino como creación del hombre para sus seme-

(22) Ibidem. pág. 127.

(23) Azuara, Pérez Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. Sa. Edición México 1981. Pág. 285.

jantes o elementos sociales en su deseo de seguridad o certeza, cuando son integrantes de un conglomerado humano; porque para el ser humano es indispensable saber que es lo suyo y - lo de los demás, tiene necesidad de satisfacer y proteger -- sus derechos que le han sido reconocidos por el estado, ya - que una vez que el derecho ha sido creado ejerce influencia- sobre los hombres en sociedad, moldeando su comportamiento y cauces, existiendo una forma de interrelación entre el derecho y la sociedad porque una vez que el derecho se da en sociedad ésta regula la actividad social a través del orden ju rídico que establece sanciones cuando las conductas humanas- salen fuera de lo establecido por la norma jurídica.

Gurvitch, lo define diciendo: "El derecho representa un ensayo de realizar, en un momento dado, la justicia, - por medio de la imposición de encadenamientos multilaterales entre pretensiones y deberes, cuya validez deriva de hechos- normativos, que llevan en si mismos la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes", (24) siendo esta definición exclusivamente sociológica.

Por su parte Hans Kelsen dice: "El derecho es un or den de la conducta humana" (25) y después nos explica que or den es un conjunto de normas, pero el derecho no es sólo una,

(24) Ibidem pág. 271.

(25) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. Eduardo García Maynes, UNAM, 3a. Reimpresión, -pág. 3.

sino un conjunto de normas unificado hasta formar un sistema, porque es imposible captar su esencia si se estudia como una norma aislada, sino que debemos comprender en conjunto u orden jurídico, de tal forma entenderemos su naturaleza; la norma jurídica obligará a los individuos a obedecer una determinada conducta en momentos o circunstancias determinadas. El concepto del derecho se hace coincidir con el ideal de justicia, pues siempre se trata de definir en el punto de vista de la sociedad donde se estudia, designando en forma específica una organización social y por lo tanto es su definición un problema de técnica social y no ético, porque si se analiza desde el punto de vista de orden social bueno o justo pueden existir ordenamientos jurídicos injustos, según el punto de vista desde los que se analicen, desligándose en un momento el derecho de la justicia y por tanto diferentes, apareciendo entonces el orden jurídico como derecho positivo y diferente a la filosofía de la justicia, siempre existe la idea de identificar al derecho con la justicia debido a que siempre decimos que el derecho es justo, lo que se hace para justificar moralmente en un orden social determinado, no tratándose de una tendencia científica sino una vía política para separar o repudiar el derecho de la justicia y decir que un orden jurídico es injusto significaría algo diferente, y sería necesario crear una teoría pura del derecho para analizar y resolver la cuestión de que si un orden jurídico es --

justo o no y además analizar el elemento esencial de la justicia, y se pregunta nuestro autor cual es el significado de un orden social justo, respondiendose que es aquel que regula la conducta de los individuos satisfactoriamente para que todos sean felices, pues el anhelo humano es la justicia como sinónimo de felicidad y aisladamente el hombre no puede encontrarla y por lo tanto lo busca en sociedad, siendo esto también difícil, porque el individuo la busca para sí, entrando en conflicto con la voluntad de otros seres humanos que también la buscan, surgiendo entonces otro postulado de que un orden justo será el que intente asegurar colectivamente ciertas necesidades reconocidas por la autoridad social, la que deberá saber cual o cuales son las necesidades a satisfacer y en que orden.

Después de las definiciones que hemos dado de algu-
teóricos y especialistas de la materia acerca del concepto del derecho, es pertinente manifestar que todos coinciden en que el derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana, aplicada por el órgano que se encuentra en un tiempo determinado en el poder, para que la convivencia humana se de dentro de los cauces que el valor justicia impone, y a su vez a los individuos que viven en un lugar o territorio determinado.

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto - que existen coincidencias en las definiciones de los estudiosos del derecho, debido a que coinciden en que el derecho es un conjunto de normas que regula la conducta humana, en un tiempo y lugar determinados. Para que esta se rija dentro de la idea general que el ser humano tiene del valor justicia, aplicado por la autoridad en turno.

3) OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

El objeto y los problemas de la sociología según -- Emilio Durkheim.- El autor establece una relación entre las formas de la sociabilidad y las especies de derecho, un derecho que corresponde a la solidaridad mecánica o por similitud y un derecho que corresponde a la solidaridad orgánica o mediante diferenciación. El derecho que corresponde a la solidaridad mecánica es el penal y el que corresponde a la solidaridad orgánica es el restitutivo civil. El Derecho repressivo corresponde al centro de la conciencia común; el Derecho restitutivo nace alejadas del centro de la conciencia-común. En tanto que el Derecho repressivo permanece difuso - en la sociedad, el Derecho restitutivo crea órganos específicos tales como los tribunales administrativos. El Derecho - Civil, se ejercita, gracias a funcionarios particulares tales como los abogados litigantes, los jueces, las normas que

regulan la sanción restitutiva son diversas y excéntricas -- de la conciencia común, las relaciones que establecen no alcanzan indiscriminadamente a todo el mundo, en otras palabras: vinculan solamente a partes determinadas de la sociedad. Las relaciones que reglamenta el Derecho represivo ligán directa e inmediatamente la conciencia particular con la conciencia colectiva, es decir, al individuo con la sociedad.

Por otra parte, la sanción represiva constituye un deshonor que se traduce en un castigo capital o corporal, o bien, en una privación de la libertad. La sanción restitutiva consiste en volver el asunto al estado que guardaba antes de la infracción de la norma, mediante su anulación.

El crimen reprimido constituye una ruptura de la solidaridad mecánica, una ofensa contra la conciencia colectiva, en la medida en que predomine la solidaridad mecánica y el individuo esté integrado en una sociedad homogénea, sin ningún intermediario, prevalece el Derecho represivo sobre el restitutivo. Durkheim ha desarrollado una tipología jurídica de las sociedades globales, sobre bases generales, al clima intelectual de su época, se encuentra aún bajo el signo de prejuicios evolucionistas al desarrollar su tipología jurídica de las sociedades globales, en virtud de que su - -

preocupación fundamental consistió en distinguir un tipo y estructura de sociedad total, identificada plenamente con la solidaridad mecánica y que dispusiera de un sistema jurídico represivo.

EL objeto de la sociología jurídica según Gurvitch. Delimita el derecho en cuanto a hecho social; se encuentra dentro de una concepción relativista de la justicia, sostiene que el Derecho representa un intento de realizar la justicia dentro de un cuadro social, ese cuadro como hecho normativo.

Aquí se abre la posibilidad de que el Derecho y la justicia puede variar. El derecho tiene un carácter bilateral puesto que impone deberes y concede facultades.

"Podemos pues, definir la Sociología del Derecho como el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el papel diversificado de los grupos de juristas y, finalmente, las regularidades tendenciales de la -

génesis del derecho y de los factores de éste en el interior de las estructuras sociales, globales y parciales". (26)

Gurvitch emplea algunos términos en su definición de Sociología del Derecho, por ejemplo, la distinción entre Derecho social y Derecho interindividual, se da sobre la base de que en el primero la idea del todo entendida como el nosotros de un grupo, una clase, una sociedad global, interviene en forma directa en el entrelazamiento de las pretensiones y deberes; en el segundo el todo no figura en el encadenamiento de las pretensiones y los deberes; se subdividen en subgéneros, por ejemplo, el Derecho social en: Derecho de la masa, de la comunidad. Se entiende por ordenamiento jurídico la jerarquía y equilibrio de los géneros de Derecho, tales como el Derecho del Estado, el Derecho Agrario.

Por sistemas de Derecho se debe entender la jerarquización de los diversos ordenamientos jurídicos, el derecho de la sociedad feudal, el derecho de la sociedad comunista.

Gurvitch distingue la existencia del Derecho en sí mismo de las formas de su expresión y comprobación. Advierte el pluralismo jurídico, el manifiesta que hay género de -

(26) Op cit., pág. 272.

Derecho, órdenes jurídicos y sistemas de Derecho.

Gurvitch, no se plantea el problema de probar la existencia del Derecho en general, sino las maneras distintas en que éste se expresa, lo cual conduce a un pluralismo jurídico y a la pérdida de un punto de vista unitario en la fundamentación del derecho, relaciona los órdenes jurídicos y los sistemas de Derecho a las diversas estructuras sociales.

Para Max Weber hay una distinción entre la convención y el Derecho y al respecto expresa: Convención: cuando su validez está garantizada externamente por la probabilidad de que, dentro de un determinado círculo de hombres, una conducta discordante habrá de tropezar con una reprobación general y prácticamente sensible; Derecho: cuando está garantizado externamente por la probabilidad de coacción (física y psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observación de esa orden o de castigar su transgresión. Según Weber, los problemas de la Sociología del Derecho, la división del Derecho en varios campos tales como entre Derecho público y privado, Derecho civil y criminal.

Weber se sirve de ejemplos históricos para mostrar-

que las clasificaciones del Derecho se basan en factores de carácter sociológico, al estudio del aumento de racionalidad de los conceptos y prácticas jurídicas como se han desarrollado en la civilización occidental.

Weber, al tratar de la Sociología Jurídica, muestra con ejemplos tomados tanto del Derecho positivo como del Derecho natural que los cambios en el sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los grupos sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el Derecho cuando éstos convengan a sus intereses.

Para poder comprender el Derecho, se debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que formulan y aplican el Derecho.

La estratificación que se presentaba dentro de los grupos tribales y funcionales era la que determinaba la formación del Derecho en los tiempos primitivos; no dejó ninguna huella en el Derecho moderno. Por otra parte, el orden social plural ha dado lugar a la creación de nuevos y específicos derechos y jurisdicciones especiales. El contrato de compraventa es un precioso ejemplo de esto último, ya que se da en el Derecho civil y en el mercantil. Se pueden encon-

trar elementos que aumentan la racionalidad del Derecho, dentro de ellos se puede mencionar: la sistematización jurídica, la lógica científica al lado de una técnica racional. De otro lado, hay elementos que aumentan la irracionalidad del propio Derecho, tales como el juramento libre como medio de prueba y la atribución de consecuencias jurídicas a los actos informales; dentro de éstos se pueden mencionar las opiniones y la política consistentes en atribuir una función creativa a la actividad jurídica y, en consecuencia, dichos elementos disminuyen la predictibilidad del Derecho.

Expresa Weber que la creación del Derecho y su aplicación pueden ser racionales o irracionales. Desde el punto de vista formal con lo segundo, cuando para la regulación de la creación de normas o de la actividad judicial se recurre a procedimientos no controlados racionalmente, como, por ejemplo, los oráculos y sus sucedáneos. Aquellas actividades son irracionales desde el punto de vista material, cuando la decisión de los diversos casos depende esencialmente de apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales. La creación y la aplicación del Derecho pueden también ser racionales, en sentido formal, o en sentido material. Todo derecho formal, es cuando menos, relativamente racional.

CIENCIA DOGMÁTICA O TÉCNICA DEL DERECHO POSITIVO.

Para entender con claridad y precisión que es lo -- que la Sociología del Derecho estudia, conviene diferenciar- rigurosamente el objeto de esta disciplina frente a los res- pectivos propósitos de otras disciplinas que se ocupan tam- bién del Derecho, a saber: la Ciencia Jurídica dogmática o - técnica, la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho.

La ciencia jurídica dogmática o técnica estudia a - las normas de un determinado sistema de Derecho positivo vi- gente, o de una rama de éste, por ejemplo: Derecho civil me- xicano, Derecho penal francés, Derecho procesal uruguayo.

La ciencia jurídica dogmática o técnica considera - el Derecho vigente sobre todo como un conjunto de normas, es decir, como un conjunto de pensamientos normativos que inten- tan regular una determinada realidad social.

Cierto que esas normas no se hallan flotando, des-- conectadas de la realidad: en primer lugar, han surgido del- seno de dicha realidad colectiva; y en segundo lugar, son -- normas cuyo propósito es precisamente ordenar esa concreta - realidad social, cuyos contenidos responden a los problemas- planteados por la vida social en una particular situación -- histórica, y cuyo sentido se refiere a la realidad de esa si

tuación histórico-social. Pero aunque sea así, el jurista no trabaja directamente con realidades sociales, sino con -- normas, esto es, con ideas normativas. Claro que el jurista debe aplicar esas normas a las realidades sociales concretas, para lo cual tendrá que conjugar el sentido de las reglas generales con la significación de los casos particulares. Sin embargo, en todo caso el objeto de la ciencia jurídica dogmática o técnica no está constituido por puros hechos, sino -- por normas. No es enunciativa de realidades, sino que es especificadora de preceptos. Y cuando el jurista tiene que -- verselas con realidades humanas, no las estudia como meros - hechos, sino que las toma en consideración desde el punto de vista normativo: toma en cuenta sólo aquellas realidades que son jurídicamente relevantes, y sólo en los aspectos que vienen en cuestión para el Derecho, y únicamente a los efectos- prácticos de establecer las consecuencias normativas que se- derivan de aplicar las normas a tales realidades.

En suma, lo que interesa a la ciencia jurídica dog- mática o técnica es averiguar cuál sea el deber ser jurídico respecto de determinadas realidades, según el derecho positivo vigente. O, dicho con otras palabras, al jurista, en tanto que tal, le interesa averiguar los deberes jurídicos y -- los derechos subjetivos de las personas implicadas en una determinada situación social bien en términos abstractos e - -

hipotéticos, como lo hace por ejemplo, un tratadista de Derecho civil, bien en relación con un caso concreto y real, como lo hacen el abogado y el juez.

Las normas jurídico-positivas vigentes tienen para el jurista abogado o juez, un valor dogmático. Es decir, el jurista recibe del orden jurídico vigente un modo autoritario, es decir, como mandatos que deben ser obedecidos.

Lo primero es lo concreto; decir lo segundo sería un error, porque el orden jurídico positivo consta no solamente de leyes y reglamentos, sino además de otra serie de fuentes normativas tales como son los negocios jurídicos válidos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas, y consta además de las valoraciones positivas en que se inspiró el legislador, así como también de ciertas reglas consuetudinarias. Por lo tanto, la autoridad dogmática no debe ser predicada de la ley en singular, sino de la totalidad del orden jurídico positivo. La dimensión dogmática de la ciencia jurídica técnica consiste en que al jurista no le corresponde criticar las normas vigentes, ni menos sustituirlas con su personal criterio, sino que, para él, tales normas tienen el carácter de dogmas. Es verdad que el jurista, especialmente el juez, tiene una función creadora al establecer las normas individuales o concretas de la senten---

cia; pero en esa labor creadora, el juez está siempre limitado y dirigido por el orden jurídico positivo. Así, cuando tiene que zanjar contradicciones entre dos preceptos legales de igual rango formal, o cuando tiene que averiguar si una ley es aplicable a determinado caso, o no lo es, a pesar de que a primera vista pareciese serlo, o cuando tiene que llenar lagunas, y en suma, al interpretar, es decir, al determinar las consecuencias individuales de una regla, aunque su valor es creadora en alguna medida, el juez debe atenerse a los criterios objetivados en el orden jurídico vigente.

La ciencia jurídica dogmática o técnica tiene esencialmente un propósito práctico, a saber, el propósito de averiguar que es lo que el Derecho vigente ha determinado para una cierta situación social; es decir, indagar los deberes y derechos de una persona, hallar la solución para un problema práctico, decidir sobre una controversia o conflicto. Por lo tanto, la ciencia jurídica dogmática o técnica debe hallar solución para cualquier cuestión que se le plantee. Está presidida por el principio llamado de la plenitud hermética del Derecho, esto es, por el principio de que el juez no puede negarse a fallar en un conflicto jurídico, cuando la ley u otras fuentes del orden positivo resulten oscuras, insuficientes o contradictorias. Si tropieza con

oscuridades debe aclararlas; si advierte contradicciones debe zanjarlas; si se halla ante lagunas o huecos debe proceder a llenarlos. Al juez le está prohibido encogerse de hombros; por el contrario, el juez tiene el deber de resolver - cualquier cuestión que caiga bajo su jurisdicción. Dicho -- sea de paso, este deberá de hallar solución práctica, no lo tienen ni el sociólogo del Derecho -quien meramente describe realidades- ni el historiador del Derecho, quien se limita a relatar como era un cierto orden jurídico, con sus defectos y lagunas.

C A P I T U L O I I

1) ORIGEN DEL DERECHO.

Creación del Derecho

2) HISTORIA DEL DERECHO

3) CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO EN RELACION CON LA SOCIEDAD.

Filosofía del Derecho, Sociología del Derecho.

4) NECESIDADES SOCIALES QUE EL DERECHO TRATA DE -- SATISFACER.

C A P I T U L O I I

1) ORIGEN DEL DERECHO

"Las mismas causas que motivaron la institución del Estado, es decir, la disgregación del régimen de comunidad primitiva, la aparición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y la división de clases-antagónicas -en explotadores y explotados- originaron también la aparición del derecho". (27)

Un hecho histórico lógico: el Estado y el Derecho nacen simultáneamente bajo las mismas circunstancias y las mismas causas.

Este hecho no significa, de ninguna manera, que Derecho y Estado sean la misma cosa; el Estado es la organización social en sí y el Derecho constituye su estructuración formal y las normas bajo las cuales funciona.

"Forzosamente, el Estado adquiere forma jurídica en las normas del Derecho que fijan el orden de la organización y competencia de los diversos organismos estatales. El Estado no puede cumplir sus funciones sin haber prescrito a la

(27) Alexandrov. N.G. Teoría del Estado y del Derecho. Editorial Grijalbo 1976. Pág. 49.

población ciertas reglas de conducta, como son las normas de Derecho.

Por otra parte, el Derecho tampoco podría existir sin el Estado, que fija las normas jurídicas y vela por su cumplimiento aplicando en el caso necesario las sanciones correspondientes a los infractores de estas normas.

El Estado y el Derecho nacen simultáneamente en la historia de la sociedad y a consecuencia de unas mismas causas, provocadas por la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas. Cuando cambia el tipo de Estado, cambia también el tipo de Derecho". (28)

El Estado, tiene un fin específico; este fin es de índole político, que para llevarlo a cabo el Estado dicta normas jurídicas encaminadas a dirigir en forma eficaz y ordenada los actos que cumplan con tal fin. O como con mucha razón el jurista Eduardo Novoa Monreal afirma: "adoptada la decisión política (del Estado), será principalmente a base de preceptos jurídicos que ella podrá cumplir, puesto que tales preceptos impondrán a los gobernados una conducta obligatoria y coactivamente exigible, encaminada a que sea alcan

(28) Novoa Monreal, Eduardo, El Derecho como Obstáculo al cambio Social. Editorial Siglo XXI 1975, México, Pág. 92.

zada". (29)

Hemos de aceptar que el Estado y el Derecho nacen - al mismo tiempo como una necesidad social, en virtud de que desaparece el régimen de comunidad primitiva y aparece la -- gran división de esclavistas y esclavos, explotados, y explo tadores.

El Estado nace como una institución de represión, - de sojuzgamiento al servicio de los esclavistas; el derecho nace simultáneamente, para cumplir con el papel de "legitima dor" de dicha represión y sojuzgamiento.

El Doctor en Derecho N.G. Alexandrov nos explica este fenómeno: "el Estado y el Derecho son partes esenciales - de la supraestructura que se erige sobre las relaciones de - la producción de la sociedad dividida en clases. Son produc to de la división de la sociedad en clases antagónicas y - - constituyen un instrumento en manos de la clase dominante -- dentro del tipo dado de relaciones de producción. Cualquier Estado, es ante todo, la organización política de la clase do minante que garantiza sus intereses de clase, mientras que to do derecho representa en sí la voluntad de esa clase, "erigi da en ley" y determinada por las condiciones de la existencia

(29) Op cit., pág. 12. Novoa Monreal.

material de la clase dada". (30)

Para concluir, el Estado y el Derecho nacen como resultado de la lucha entre esclavos y esclavistas; pero es precisamente el Derecho, la institución que ha servido de instrumento en el mantenimiento de la explotación de los primeros por los segundos, es decir, en el sometimiento de la clase dominada por la dominante.

"De la confrontación de tendencias y clases opuestas en defensa de sus respectivas posiciones e intereses, nacen y han nacido numerosas instituciones jurídicas cuya finalidad es el reconocimiento de ventajas para los que triunfaron". (31)

En toda sociedad dividida en clases, el Estado es instrumento de los más fuertes económicamente; el Derecho, además de ser la demostración del poder del Estado, es también la expresión de los deseos e intereses de esa clase poderosa que tiene bajo su dominio la institución política Estatal.

CREACION DEL DERECHO.

"En los estadios primitivos de la evolución social-

(30) Alejandrov. Op cit., pág. 4

(31) Novoa Monreal. Op cit., pág. 92.

existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas. Al independizarse el derecho de la religión y la moral, conservó su naturaleza consuetudinaria, y no fué sino en época relativamente reciente cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros códigos". (32)

Estamos de acuerdo con las anteriores palabras del Maestro García Maynes; en efecto, no se puede afirmar que antes no existían normas de conducta, lo que sucedía era que estas estaban identificadas plenamente con la moral, la religión y la costumbre; es hasta en tiempos más o menos modernos en que el Derecho es creación propia del Estado.

Actualmente, en la mayoría de los países la formulación del Derecho es facultad exclusivamente del aparato legislativo; con excepción de Inglaterra en donde todavía rige la costumbre como normas de conducta.

Pues bien, para la creación del Derecho existen etapas o escalones que deben ser superados para que proyectos de normas se conviertan en auténticas normas jurídicas de observación general.

(32) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Siglo XXI, 1975 México, pág. 52.

A esta superación y cumplimiento de etapas o escalones se le ha denominado PROCESO LEGISLATIVO.

En México, como en otros países latinoamericanos, este proceso legislativo comprende, generalmente, cinco etapas y son las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción o promulgación y publicación. (33)

INICIATIVA: Es el acto por medio del cual los órganos estatales, que de acuerdo a la ley tienen facultad, presentan determinado proyecto de ley para que sea considerado por el Poder Legislativo.

DISCUSION: Este acto consiste propiamente en la deliberación, del aparato legislativo a fin de aprobar o no el proyecto de ley presentado.

APROBACION: Se le denomina así a la aceptación del proyecto presentado para que se convierta en ley.

SANCION O PROMULGACION: Esta actividad corresponde al Poder Ejecutivo y consiste en la aceptación del proyecto que previamente han aprobado los legisladores. Cuando no es aceptado se habla de negar la sanción o sea la facultad de

(33) Véase artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vetar lo aprobado por el Poder Legislativo (Derecho de Veto).

PUBLICACION: Estando la ley aprobada y promulgada - se le publica a fin de que quienes deban acatarla primero la conozcan.

HISTORIA DEL DERECHO

Al igual que la Ciencia Dogmática o Técnica del Derecho, se ocupa del derecho positivo, pero del Derecho positivo no vigente, del que estuvo vigente en el pasado pero ya no lo está. Precisamente por esto, aunque estudia Derecho positivo, como quiera que éste ya no está vigente, lo estudia desde un punto de vista diferente del adoptado por la -- Ciencia Dogmática o Técnica del orden jurídico vigente. A -- diferencia de esta, la Historia del Derecho no tiene ningún -- propósito práctico, es decir, no estudia unas normas positivas para sacar de ellas consecuencias con las cuales dirimir los conflictos que la vida social plantea. Por lo tanto, la Historia del Derecho no tiene que zanjar las contradicciones que se puedan dar entre dos o más normas, no tiene que llenar los vacíos o lagunas, porque el Derecho que estudia ya -- no está vigente: contempla las normas tal y como fueron formuladas, pero ya no opera con esas normas, para dictar sen--

tencias.

CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO EN RELACION
CON LA SOCIEDAD.

FILOSOFIA DEL DERECHO.

La filosofía del Derecho se le presenta como una -- disciplina preconstituída en múltiples libros y cursos universitarios. Pero hubo un tiempo, la época anterior a los presocráticos, e incluso en la previa a Sócrates, en que no había Filosofía del Derecho. Y hubo otro tiempo -la segunda mitad del siglo XIX en que la Filosofía del Derecho había de saparecido, había sido desterrada en la mayor parte del área de los estudios jurídicos. Entonces, para percatarnos a fon do y con máxima claridad de cuál sea la razón de ser de la Filosofía del Derecho, convendrá que averiguemos cuales fueron las motivaciones que indujeron a algunos pensadores a in ventar ese tipo de meditación, o cuáles fueron los estímulos que actuaron sobre otros pensadores para restaurar la Filoso fía Jurídica cuando ésta había estado proscrita durante algu nos decenios.

Para averiguar tales motivaciones y tales fines, --

hemos de preguntarnos primero que tipos de gentes fueron las que actuaron en la creación o en la restauración y renovación de la Filosofía del Derecho. La respuesta a esta pregunta es que los responsables de tales empresas han sido, en la historia de esta disciplina, tres tipos de gentes: a) Algunos científicos del Derecho; b) Algunos juristas prácticos, y c) Casi todos los grandes filósofos.

Los científicos del Derecho y los juristas prácticos han sido los que especialmente han contribuido, en el siglo XIX y sobre todo en el XX, al renacimiento de la Filosofía del Derecho. Creo que un análisis de las urgencias que incitaron a esos científicos del Derecho y a esos juristas prácticos a plantear de nuevo los problemas filosóficos sobre el orden jurídico, pondrá claramente de manifiesto el sentido auténtico de la Filosofía del Derecho, sobre todo de la de nuestro tiempo. Por eso comenzará examinando el tipo de necesidades mentales y prácticas que obligaron a tales jurisconsultos a elaborar de nuevo la Filosofía del Derecho, sin perjuicio de exponer después las vías por las que fueron a ésta la mayor parte de los grandes filósofos.

Después del eclipse que la Filosofía del Derecho sufrió en los tres primeros decenios de la segunda mitad del siglo XIX, por obra del positivismo -y también del materia--

lismo y del evolucionismo-, el pensamiento filosófico sobre lo jurídico empezó a renacer en la mente de algunos esclarecidos jurisconsultos, porque éstos sintieron las dos limitaciones que sufre la ciencia jurídica, a saber: el hecho de que ésta no puede por sí misma explicar ni sus supuestos básicos sobre los cuales ella se asienta, ni puede aclarar tampoco las ideas de valor que dan sentido al Derecho. Algunos juristas de preclaro talento advirtieron que la ciencia jurídica no es por sí sola capaz de explicar los cimientos que están más acá de ella, ni tampoco las ideas que están más --
allá, que son precisamente las que le dan sentido.

Muchos juristas profesionales entre los años de ---
1870 y 1890 que constituyeron la época en que empezó a germi
nar un renacimiento de la misma, los temas de la teoría fun
damental del Derecho brotan más allá, las cuestiones de la -
estimativa jurídica, es decir, la indagación sobre los valo
res que deben orientar la formación del Derecho positivo. --
(34)

SOCIOLOGIA DEL DERECHO.

El Derecho, que para el jurista aparece como un con

(34) Luis Recasens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 14.

junto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la ciencia jurídica *sensu strictu*, en cambio, ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad interhumana. Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y, además, una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social.

NECESIDADES SOCIALES QUE EL DERECHO TRATA DE SATISFACER.

Cada persona tiene una multitud de deseos que anhela satisfacer. Como dice el refrán, cada quien desea poco menos que la tierra entera. Pero mientras que los seres humanos son muchos en cambio, solamente hay una tierra. Así, los deseos de cada uno, esto es, los intereses de cada cual frecuentemente caen en competencia o incluso en conflicto con los deseos de sus prójimos. Hay competencia y conflictos entre los intereses de los varios seres humanos. En este sentido se entiende por interés, la demanda o deseo que

los seres humanos tratan de satisfacer, bien individualmente, bien a través de grupos y asociaciones, bien en sus relaciones con los demás. Como la satisfacción de todos los intereses de todos los seres humanos no es posible, por eso hay competencia entre los hombres en cuanto a sus varios intereses concurrentes; y esa competencia da origen muy a menudo a conflictos.

En principio no hay más que dos procedimientos para zanjar los conflictos de intereses: o bien a la fuerza - - - -triunfo de quien sea más fuerte, por su vigor muscular, o por las armas que tenga, o por su astucia-, o bien una regulación objetiva (es decir, que no derive de ninguna de las partes en conflicto, sino que sea impuesta a ellas por un - - igual) la cual sea obedecida por los antagonistas de la filosofía jurídica sobre todo como teoría general del Derecho.

Así pues, las ciencias jurídicas colindan con la Filosofía del Derecho en la zona que está, por así decirlo, -- más aca de sí misma, esto es, en lo relativo a la aclaración de sus supuestos.

Por otro lado el que está mas allá de la ciencia jurídica, se llega al planteamiento de interrogantes que sólo pueden ser tratados y resueltos por la Filosofía, a saber: -

las cuestiones estimativas. Por ejemplo, una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia constituye algo practicamente irresistible, inapelable; constituye una última palabra ejecutiva, al servicio de cuyo cumplimiento funcionará todo el monopolio de la coacción pública. Pero eso, que en determinado lugar y en un cierto momento es indiscutible e inevitablemente Derecho, y contra lo cual no cabe recurso, puede, desde otro punto de vista, ser citado a comparecencia ante el tribunal de la conciencia, es decir, ante la crítica filosófica, para examinar si corresponde o no a lo que debería ser. Ante esta instancia de la crítica filosófica podemos someter a enjuiciamiento el Derecho que es, para dilucidar si representar el que debe ser, si es el mejor de los posibles con respecto a la circunstancia concreta a que se refiere, o si, por ventura, cabría mejorarlo en alguna manera, -- corregirlo en un sentido progresivo.

"Resulta, pues, que los dos interrogantes filosóficos principales sobre el Derecho brotan precisamente de las dos limitaciones de la ciencia jurídica: más acá de ella y como supuesto las normas jurídicas positivas representan precisamente la adopción del segundo tipo de procedimiento para resolver los conflictos de intereses, es decir, el camino de una regulación objetiva, que se imponga por igual a las partes en oposición, con el fin de evitar que sea la fuerza la-

que decida tales conflictos.

Para zanjar los conflictos de intereses entre los individuos o entre los grupos, el Derecho positivo obra de la siguiente manera:

A) Clasifica los intereses opuestos en dos categorías: 1.- Intereses que merecen protección; y 2.- Intereses que no merecen protección.

B) Establece una especie de tabla jerárquica en la que determina cuales intereses deben tener prioridad o preferencia sobre otros intereses, y los esquemas de posible armonización o compromiso entre intereses parcialmente opuestos.

C) Define los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos, mediante preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial o por la administrativa, en caso necesario, - es decir, en caso de que tales preceptos no sean espontáneamente cumplidos por sus sujetos.

D) Establece y estructura una serie de órganos o funcionarios para a) declarar las normas que sirvan como criterio para resolver los conflictos de intereses (poder legis

lativo, poder reglamentario); b) desenvolver y ejecutar las normas (poder ejecutivo y administrativo); y c) dictar normas individualizadas -sentencias y resoluciones- en las que se apliquen las reglas generales (poder jurisdiccional).

"El Derecho trata de resolver o zanjar los conflictos de intereses no de un modo teórico, sino de una manera práctica eficaz, es decir, de tal manera que la solución que él da a tales conflictos sea cumplida necesariamente, forzosamente. Es decir el Derecho impone sus soluciones, sus pautas, sus normas, de un modo inexorable, irrefragable, sin admitir la posibilidad de rebeldía. O expresado con otros términos, las normas jurídicas son coercitivas, no admiten en principio libertad de dejarlas incumplidas; en caso de rebeldía, son impuestas, si fuese menester, mediante la violencia física. Por eso el Derecho es dictado y aplicado por la organización social que quiere ser más fuerte que todas las más fuertes, puesto que sus decisiones deben ser impuestas -no sólo a los débiles, sino incluso a los más fuertes, es decir, el Derecho es dictado y aplicado por el Estado, el cual sociológicamente se define como la organización política que intenta crear un poder capaz de imponerse a todos, incluso a los más fuertes". (35)

(35) Luis Recasens Siches. Sociología. Op. cit., pág. 586.

Que el Derecho sea dictado y aplicado por el Estado no quiere decir que los contenidos del Derecho sean siempre efectivamente elaborados por los órganos del Estado.

Es bueno agregar, que existe otra etapa en la creación del Derecho y que consiste en la INICIACION DE LA VIGENCIA, pero que funciona de manera distinta en la variedad de los países.

Las legislaciones de los países denominados "democráticos", estipulan tal proceso para la creación de normas de derecho; aún cuando en algunos países cambia en ciertos aspectos, en el fondo no existe gran diferencia.

En los países de economía libre, como los nuestros, lo anterior tiene plena vigencia, por eso Novoa dice que: -- "la ley, en lugar de ser la norma general destinada a ordenar actividades que conciernen a toda la sociedad, se convierte en un medio de defensa de las ventajas a los intereses de un reducido grupo. Industrias decisivas para la vida nacional, individuos con gran influencia ante el electorado, directores de grandes e influyentes medios de comunicación de masas y, aún, sindicatos poderosos, obtienen, gracias al peso de su poder real, leyes privilegiadas o consolidan ventajas de excepción". (36)

(36) Novoa Monreal. Op. cit., pág. 59.

C A P I T U L O I I I

- 1) EL DERECHO AL SERVICIO DEL PODER.
- 2) EL DERECHO Y EL CAMBIO SOCIAL.
- 3) EL DERECHO EN SISTEMAS CAPITALISTAS Y EN -
SISTEMAS SOCIALISTAS.
- 4) ORGANIZACION DEL PODER POLITICO Y LEGITIMA
CION DEL PODER.
- 5) LIMITACION DEL PODER POLITICO.

C A P I T U L O I I I

1) EL DERECHO AL SERVICIO DEL PODER.

Los teóricos conservadores con mucha frecuencia han afirmado en sus estudios realizados que el derecho es la expresión general de un pueblo, el cual se impone por su voluntad las reglas que han de regir sus actividades sociales.

En la realidad, esto dista mucho de ser cierto, - - pues la historia ha demostrado lo contrario.

Estas afirmaciones se basan en el supuesto de que - . en los países de economía capitalista, el pueblo está representado en los parlamentos en forma efectiva.

La verdad es que esta "representatividad" no es - - efectiva ni real: las medidas políticas democráticas, en los países de economía libre, no son, casi en su totalidad, cumplidas; para la elección de representantes populares, no es el pueblo quien los elige, sino grupos políticos fuertes que hacen del proceso electoral un medio para satisfacer sus ambiciones e intereses.

Estos grupos son minoritarios, por lo tanto las resoluciones y disposiciones legislativas sólo vienen a beneficiar a ellos en su reducido conjunto; mientras que los ciudadanos aparecen como simples espectadores. "Es evidente que, en un régimen fundamentado en los medios de producción, las medidas tomadas por los legisladores y ministros no estarán fundamentalmente en contra de los intereses de los propietarios". (37)

La famosa democracia en nuestros países sólo funciona para la clase dominante, pues es ella quien elige a todos los hombres que deberán dirigir y administrar los destinos de sus respectivos pueblos.

En consecuencia, las leyes, creación de las legislaturas, no representan la voluntad general de los pueblos, -- por el contrario representan, eso sí, la voluntad de quienes poseen el poder económico y político. Ya el gran pensador Ricardo Flores Magón decía en 1911: "a los bancos del Congreso no van a ir los hambrientos, sino los hartos; porque a los bancos del Congreso tendrán representación las llamadas clases directoras: los ricos, los literatos, los hombres de ciencia, los profesionistas; pero no se permitirá que cuele ahí a ningún trabajador de pico y pala, a ningún peón, a nin

(37) Miliband. El Estado en la Sociedad Capitalista. Editorial Siglo XXI. 1975. Pág. 76.

gún obrero". (38)

Por eso podemos decir con Novoa Monreal: "la ley, a la que se tiene por una concepción de la voluntad general de un pueblo que, haciendo uso de su poder soberano, impone a través de sus representantes las reglas de vida social que deben imperar en una sociedad, no es en la práctica, muchas veces, expresión de esa voluntad general ni procura resolver materias que interesen verdaderamente la generalidad del pueblo. Quienes se han dedicado al estudio de los procedimientos legislativos comprueban que muchas leyes son dictadas debido a la perseverante actividad de ciertos grupos o personas, representativas de intereses que no concuerdan con los colectivos, los cuales logran obtener la aprobación de preceptos que los favorecen a ellos mismos". (39)

Para comprobar lo anterior no es necesario hacer -- profundas investigaciones, basta visitar las cárceles para encontrarnos de que en la mayoría no existen individuos provenientes de la burguesía, esto no significa, desde luego, que los ricos no cometan ningún delito, sino que debido a su poder económico, tienen a su disposición todos los elementos necesarios para su defensa y excusa. En este aspecto quedan

(38) Flores Magón, Ricardo. La Revolución Mexicana. Editorial Grijalbo. 1970. Pág. 66.

(39) Novoa Monreal. Op. cit., págs. 58 y 59.

exactas las palabras del Doctor Fidel Castro cuando dice: -- "cuando un ciudadano o funcionario se hace millonario de la noche a la mañana y entra a la cofradía de los ricos puede ser recibido con las mismas palabras de aquel opulento personaje de Balzac, Taillefer, cuando brindó por el joven que acababa de heredar una inmensa fortuna: "¡Señores, bebamos al poder del oro; El señor Valentín, seis veces millonario, actualmente acaba de ascender al trono. El rey, lo puede todo, está por encima de todo, como sucede al frente de la constitución, será un mito para él, no estará sometido a las leyes, sino que las leyes se le someterán. Para los millonarios no existen tribunales ni sanciones". (40)

En México, por ejemplo, la ley fundamental en su artículo 123 establece el derecho de los trabajadores a organizarse como mejor les convenga, sin embargo, el capital bancario violaba descaradamente este precepto al no permitir a sus empleados ningún tipo de organización que perturba "la buena marcha del capital". Cuando la Banca era privada.

Artículo 123, fracción XVI.- "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, profesionales, etc."

(40) Castro Fidel. La Historia me Absolverá. Editorial Grijalbo. 1970 México. Pág. 28.

En 1972, aquí en México, según tenemos conocimiento, apareció un movimiento de empleados bancarios para exigir tal derecho y el resultado fué: más de mil trabajadores despedidos.

Fracción XVII.- "Las leyes reconocerán, como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros".

La realidad mexicana nos da buenos ejemplos de la represión brutal contra los trabajadores cuando realizan paros y huelgas.

En cambio los patronos y banqueros gozan de libertad absoluta para organizarse y hasta para influir en el gobierno al extremo de que a los Congresos de la Asociación de Banqueros de México asiste el Presidente de la República o su representante.

Los ideólogos conservadores no tienen en este caso argumento que "justifique" tal situación; en todo caso -- habría que aceptar un hecho verídico: el derecho sirve y ha servido siempre a los que tienen y han tenido el poder económico y político.

Lo mismo podríamos afirmar respecto a los obreros - quienes son explotados indiscriminadamente por los patrones; en este caso los trabajadores, incluyendo niños y mujeres, - trabajan en muchos casos, sin tiempo fijo, bajo condiciones - infrahumanas y permanecen expuestos a un salario de hambre, - despido también bajo condiciones infrahumanas con cualquier - pretexto, negación de prestaciones, inexistencia de jubila-- ción e indemnización; a esto hay que agregar además de que - cuando acuden a los Tribunales de Trabajo a solucionar algu- na controversia, casi siempre son engañados debido a su igno- rancia y en consecuencia la sentencia se inclina a favor de- quien posee medios para defenderse y a veces hasta para so-- bornar. Por eso decía Ignacio Ramírez: "Hablar de un contra- to entre el propietario y el jornalero es hablar de un medio para asegurar la esclavitud". (41)

En el aspecto agrario, en ningún país el campesino- goza de garantía más que en papeles; en la realidad son des- pojados salvajemente por las grandes compañías constructoras de fraccionamientos y por los terratenientes. El famoso Am- paro Agrario funciona en determinados casos y ha sido el obs- táculo más grande para la aplicación de una reforma agraria- integral.

(41) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Edi- torial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 57.

En lo que toca al derecho Penal y Civil transcribimos las palabras del abogado Novoa Monreal: "la legislación tradicional codificada, con la excepción del Derecho Penal, el que posiblemente por mucho tiempo más seguirá siendo considerado como el "derecho de los pobres" (no en el sentido de que les asegure sus intereses y derechos, sino en el bastante más dramático de que desata su furia preferentemente sobre ellos), tiene un ámbito de aplicación extraordinariamente reducido y cada vez beneficia o afecta, en la vida práctica, a un menor número de personas. El Código Civil es un código para propietarios que requieren de protección para su patrimonio y para las operaciones de custodia, transferencia y transmisión de sus bienes. (42)

A través de la historia de la humanidad podemos apreciar como el Derecho no es más que la expresión de la voluntad e intereses de la clase dominante; y cuando dado el caso, existe una ley en contra de sus intereses es violada en forma sutil y sistemática. Por ejemplo, en la época esclavista ya las leyes de Hammurabi, rey de Babilonia (siglo XVIII a. de n. e.) aplicaban la pena de muerte por robo, incluyendo el robo de esclavos. Las famosas Doce Tablas protegían extremadamente la propiedad de los esclavistas sobre los esclavos, la tierra, el ganado de labor y demás instru-

(42) Novoa Monreal, op. cit., pág. 25.

mentos de la producción.

En Grecia se castigaban severamente los delitos contra la propiedad privada; al extremo de que según las leyes de Drácon el que robaba frutos y legumbres era sentenciado a la pena capital.

Una ley de la antigua China decía: "el esclavo debe hacer todo lo que se le mande sin replicar".

En el mismo código de Hammurabi aparecía el siguiente artículo "si un esclavo dice a su señor: tú no eres mi señor", éste debe demostrar que es su esclavo y luego puede -- cortarle una oreja.

Cuando los esclavos realizaban rebeliones contra -- los esclavistas eran salvajemente reprimidos y asesinados; -- así, por ejemplo, después de la sublevación de esclavos dirigida por Espartaco, fueron crucificados mas de sesenta mil -- esclavos a lo largo del camino que va de Roma a Capua.

En nuestros días la represión por parte de la fuerza pública del Estado hacia las huelgas y manifestaciones de los trabajadores para pedir mejor salario y condiciones de -- trabajo, bien podría ser comparada con la represión de la --

época esclavista; con una diferencia: actualmente esta repre-
sión es con técnica moderna.

Resumiendo, podemos decir que el Derecho es el ins-
trumento el cual se vale la burguesía para que le reconozcan
sus privilegios las demás clases bajo su dominio.

Como afirma Rousseau: "el más fuerte no lo es jamás
bastante para siempre el amo y señor, sino transforma su - -
fuerza en derecho y la obediencia en deber". (43)

"El Derecho- dice el Doctor Alexandrov- de la socie-
dad capitalista es la voluntad hecha ley de la burguesía, vo-
luntad que viene determinada por las condiciones materiales-
de vida de esta clase. El derecho burgués está llamado a fa-
cilitar la realización de los fines que se plantean ante el
Estado de la burguesía, es decir a mantener sojuzgadas a las
clases explotadas. Tal derecho asegura las actividades del-
Estado capitalista en la realización de sus tareas principa-
les". (44)

El Derecho tiende al mantenimiento del Statu quo; -
salvaguarda el orden social existente; en otras palabras: la
explotación del hombre por el hombre es el orden social que-

(43)Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial -
Porrúa, S.A. 1982. Op. Cit., pág. 5

(44)Alexandrov. Op. Cit., pág. 81.

el Derecho sostiene. Por eso Ihering sostenía que el Derecho es: la forma de aseguramiento procurada por el poder coercitivo del Estado, de las condiciones de vida de la sociedad.

La cacareada teoría de que el fin primordial del Derecho es la justicia ha perdido veracidad.

Justicia según Ulpiano es: "la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo", pero, ¿que es "lo suyo"? la definición no dice nada concreto, por eso reconocemos que es difícil encontrar la verdadera definición de justicia; -- sin embargo creemos que justicia, en todo caso, sería otorgar al hombre los elementos necesarios para la satisfacción de sus necesidades vitales a saber: alimentación, habitación, vestido, educación y recreación.

Toda sociedad que no cumpla con la satisfacción de esas necesidades del hombre es injusta y su derecho también lo será. Por lo tanto, como en nuestra sociedad hay desigualdad y existe hambre, explotación, miseria e ignorancia de las mayorías y riqueza en las minorías no se puede hablar de justicia, mucho menos se puede argumentar que el Derecho la tiene como finalidad. El Derecho se aplica en forma igual a hombres desiguales; es injusto aplicar la misma nor-

ma en forma rígida a dos hombres distintos, uno pobre y el otro rico. Por ejemplo en el delito de homicidio, si dos -- hombres (un obrero y un banquero) cometen similares delitos, es decir cada uno de ellos ha privado de la vida a otro, lógico es pensar que cada quién ha delinquido por causas y condiciones distintas y aún cuando el delito sea análogo, no debe sin embargo, aplicársele no el mismo precepto ni la misma pena. La realidad nos demuestra que la aplicación estricta de la ley, en la mayoría de los casos, implica una injusticia sublevante. "El derecho riguroso puede ser la máxima injusticia". (SUMMUN JUS, SUMA INJURIA) reza una máxima del derecho romano.

Con mucha razón Hegel ha sentenciado: "para lo justo no hay leyes".

"Todo nuestro derecho está actualmente impregnado - del espíritu capitalista, pues ha aceptado y alentado la producción con miras a la ganancia, con búsqueda de la utilidad ilimitada, siendo el fin y la preocupación de esas utilidades. Cada hombre ha tomado como ideal de vida encontrar la felicidad en la riqueza, aunque no tanto por el deseo de goce de los bienes materiales, cuanto por el poder que la riqueza otorga en el sistema social en que vivimos". (45)

(45)Novoa Monreal, op. cit., pág. 19.

2) EL DERECHO Y EL CAMBIO SOCIAL.

Todas las sociedades no importa su grado de desarrollo o atraso, permanecen en constante evolución; día a día se observan situaciones distintas y se palpa una transformación social dinámica.

Lo que hoy es, no será mañana, esta es una ley física aplicable a la vida social: todo permanece en constante cambio, en constante evolución.

"La sociedad está sujeta a cambios de muy variada naturaleza, algunas condicionadas por circunstancias externas a ella misma y otras organizadas dentro de su propio seno. En esto se asemeja a un organismo vivo". (46)

Las sociedades son mutables, cambiantes.

El Derecho casi siempre inmutable, e incluso se ha sostenido que "la inmutabilidad es el carácter de una buena legislación".

El Derecho considerado como conjunto de ordenamientos de conducta y relaciones sociales debe permanecer acorde

(46) Op. cit., pág. 33.

con los cambios sociales; sin embargo existe una enorme distancia entre ambos y cada vez tiende a ensancharse más.

En la humanidad se han operado enormes cambios en todos los campos.

Vemos por ejemplo, nuevos descubrimientos en la medicina y psicología; inventos tecnológicos, cambios socioeconómicos, progreso y modificación cultural, creación de organizaciones de toda índole; a todo esto hay que agregar el fenómeno social de la explosión demográfica, cuyas consecuencias graves están cambiando radicalmente la conducta tanto de los individuos en particular como de los Estados en general.

A causa de estas transformaciones lo lógico sería apreciar un desarrollo simultáneo del Derecho para sostener una mutabilidad social ordenada y eficaz; no obstante la normatividad jurídica no sólo vive a la zaga de los hechos sociales, sino que además no se observan indicios de actualización y por el contrario se palpa un aferramiento en sostener los mismos esquemas e instituciones y las mismas formas de expresar y aplicar el Derecho.

En este sentido el jurista Novoa expresa: "la in---

fluencia de todo ello (los cambios sociales) dentro del campo del Derecho es de tal manera manifiesta, aún en los casos en que no lo hemos señalado expresamente, que con sólo observar que la mayor parte expresamente de estos cambios se han producido en los últimos cincuenta años y, muchos de ellos, en las últimas dos décadas, debiéramos imaginar que en el mundo empezó a aplicarse ya un nuevo derecho que responde a tan alteradas exigencias sociales. La sorpresa para todos, salvo para la generalidad de los juristas que parecen enteramente impermeables a esta clase de confrontaciones, es que el Derecho, salvo, mínimas y en su mayor parte irrelevantes modificaciones parciales, no ha causado manifiestos cambios.

Es pertinente agregar que los cambios que se avecinan serán determinantes en la transformación total del derecho, pero este tema lo trataremos más adelante.

El hecho de crear nuevas normas jurídicas, reformar la vigente y derogar otras no significa de ninguna manera -- que el derecho se esté actualizando constantemente ni mucho menos que esté promoviendo el cambio social.

La transformación social no es impulsada por el derecho, más bien es aquélla la que determina la clase de derecho que deberá regir en una sociedad.

El escritor Guillermo Teutli Otero escribió: "la -- presente administración (70-76) proyectó la renovación del -- orden jurídico para actualizarlo a manera de poder cumplir -- no sólo su función reguladora de la sociedad actual, sino -- hacerlo congruentemente con la realización de una tarea pro spec tiva; lograr que en sus normas no sólo se trasluzca el -- tipo de sociedad que queremos ser, sino que, con su aplica-- ción cotidiana, se devuelva al derecho, la calidad de eficaz instrumento para regular el cambio social. Es decir, conver tirlo en un verdadero organizador y promotor del futuro, más que en un mero defensor del pasado". (47)

Las sociedades no cambian su orden jurídico para -- cambiar ellas en sí, es decir cambiar socialmente; las socie dades cambian de hecho en determinados aspectos; estos cam-- bios de la realidad, es decir cambios estructurales, son los que deciden la clase de derecho que han de regular las acti-- vidades humanas.

En renglones anteriores decíamos que el fenómeno so-- cial del crecimiento de la población está obligado a cambiar actuaciones y conductas; a consecuencia de este fenómeno so-- cial las necesidades humanas crecen agigantadamente y es fac tible que el carácter liberal-individualista del derecho ac--

(47) Teutli Otero, Guillermo. El Derecho como Promotor -- del Cambio Social. Periódico del Día, 14 de agosto - 1976. Pág. 5.

tual se vea obligado a cambiar radicalmente y se convierta en un derecho de tipo socialista, es decir, que tutele los intereses colectivos y no los particulares.

El mismo escritor Teutli Otero hace una recopilación de las modificaciones y creaciones jurídicas hechas durante la mencionada administración: "...reformas y adiciones a la Constitución, 40; iniciativas de leyes, y decretos, 267; acuerdos Presidenciales 4,368; Decretos Presidenciales, 3,568; Reglamentos, 67; imposible no destacar la especial atención otorgada a la problemática agraria, que produjo 39,320 resoluciones Presidenciales". (48)

Aún cuando tomáramos en cuenta éstas y otras reformas y creaciones jurídicas debemos aceptar que la realidad social en México no ha sufrido cambios considerables, por lo que aseguramos: el Derecho no realiza el cambio social, es éste el que elabora la clase de normatividad que sus protagonistas desean y necesitan.

Las sociedades cambian con o sin derecho; y éste se transforma a voluntad y necesidad de los realizadores del cambio.

3) EL DERECHO EN SISTEMAS CAPITALISTAS Y EN SISTEMAS SOCIALISTAS.

En nuestros días el fenómeno socio-político más sobresaliente en el mundo es la lucha entre dos sistemas económicos diametralmente opuestos: el capitalista y el socialista.

Y tomando en cuenta que mientras dentro del primer sistema viven en la actualidad el 60% de la población mundial y el 40% corresponde al segundo, resulta necesario hacer un estudio comparativo, aunque superficial, entre las dos concepciones que de la ciencia jurídica tienen los dos modos de vida social mencionados.

Considerando que el derecho no es más que la expresión teórica de las relaciones materiales y productivas entre los hombres de una sociedad dada, es obvio afirmar que como los dos sistemas políticos no sólo son distintos sino opuestos también las normativas jurídicas han de ser distintas y opuestas.

Pues bien, el sistema capitalista preceptúa por medio del derecho, la propiedad privada, la relación de trabajo en el proceso de producción, la libertad individual, la liber

tad de empresa y la libertad política.

Los anteriores derechos, los más sobresalientes, de terminan el sistema de vida en el capitalismo.

Así tenemos que uno de los pilares del capitalismo es la propiedad privada sobre los medios de producción material y cultural. En el primer aspecto, el material, el individuo tiene derecho no sólo a poseer lo necesario para vivir él y su familia sino también para enriquecerse ilimitadamente; puede ser propietario de un indeterminado número de casas, de tierras, de empresas, fábricas, etc., en el aspecto cultural, puede ser dueño absoluto de la patente cuando invente algo y la pueda utilizar con fines puramente lucrativos.

En el proceso de la producción el derecho capitalista estipula la relación entre trabajador y patrón por medio de lo que conceptúa como "contrato de trabajo".

La ley tipifica que los dueños del capital alquilen el trabajo de los obreros que necesitan de un salario para subsistir.

Esto trae consigo el hecho de que a quienes la re--

ESTA TESIS NO DEBE
QUEDAR DE LA BIBLIOTECA

partición de las riquezas los haya beneficiado se enriquezcan más a costa de la explotación de los hombres sin medios de producción.

Por otro lado, el derecho capitalista sostiene con énfasis la libertad individual de todos los hombres; es decir estipula al hombre individualmente, separado de los demás. En este sentido el hombre tiene libertad y derecho de hacer lo que le convenga individualmente.

"En el capitalismo occidental, -dice acertadamente Enrique Maza- un hombre tiene la libertad y el derecho individualmente de acumular posesiones, tierras, riquezas, inclusive de medios de producción, independientemente de que -- otros no tengan casa, alimento ni trabajo. Ese derecho, considerado humano, es inviolable en el capitalismo. Pero es un delito en el socialismo. Delito social y delito penado, porque viola los derechos de otros a tener casa, alimento y trabajo, a tener acceso a las riquezas, que son colectivas, de todos, y a tener seguridad en su vida. Nadie tiene derecho a alzarse solo con las riquezas de todos, como en el capitalismo. Eso no es libertad es robo.

En el capitalismo occidental, el individuo tiene libertad y derecho para amasar una fortuna -y las estructuras-

socio-económicas están hechas para eso- puede derrocharlo como se le antoje, sin consideración a nadie más; puede heredarla a quien quiera, inclusive -como se dan casos- a su perro. Y ahí estará la "justicia" -jueces, albaceas, bancos, fideicomisos, abogados, policías- velando para que el perro goce las riquezas del testador, aunque, alrededor del perro los seres humanos se mueran de hambre. Y lo mismo puede ser el vago del hijo heredero quien derroche por el mundo lo que amasó el explotador de su padre y que otros necesitarían para comer". (49)

En este sistema el Estado tolera el desenvolvimiento individual de cada ciudadano para que él alcance el éxito propuesto; otorga facilidades al hombre separado de los demás; los intereses de otros hombres.

El derecho capitalista también estipula la libertad de empresa, es decir todos los hombres tienen la libertad y el derecho de producir y comercializar independientemente; - la producción nacional es privada, es decir, es propiedad de particulares.

La libertad empresarial origina la famosa competencia entre distintos productores los cuales muchas veces fa--

(49) Maza, Enrique. Las Dos Libertades, Los Dos Derechos. Revista Proceso No. 22. 1976, págs. 42 y 43.

brican el mismo objeto o material con distinta marca industrial o comercial; la competencia no es en el sentido de mejorar el producto cada vez más, sino en lograr ganancias al máximo, lo que desde luego va en contra de la población.

En otras palabras, en el sistema capitalista, la producción se realiza con fines exclusivos de lucro y el derecho da las facilidades para que así sea. En el capitalismo se producen objetos incluso nocivos para la salud social; pero lo importante no es el daño sino las ganancias que reportan los productos.

Por eso, no es raro que en el capitalismo frecuentemente se esté hablando de: "Ley de la oferta y la demanda"; "garantías del capital de inversión" y "libertad absoluta de empresa".

En los países de economía capitalista es muy común oír hablar de "democracia" y "libertad política".

Los Estados Unidos de América, el mejor ejemplo del capitalismo, ha querido dar al mundo la imagen del país más democrático e incluso lo estable en su constitución.

Vamos a analizar muy brevemente en qué consiste su-

auténtica "democracia".

En este país, de hecho, son dos los partidos políticos que se disputan el poder: el Demócrata y el Republicano.

Los planteamientos ideológicos y principios políticos de ambos partidos lejos de ser antagónicos coinciden en lo fundamental; ello en virtud de que sus miembros directivos son individuos provenientes de la misma clase social: la burguesía.

En realidad es la clase económica dominante la que se disputa el poder pues las clases media y alta no son más que votos tomados en cuenta solo cuantitativamente.

Por lo tanto se puede afirmar que en el sistema capitalista por excelencia sólo existe democracia para la burguesía, pues es ella la directora y sostenedora de los dos únicos partidos en pugna.

Por otro lado, en el sistema socialista el derecho es total y absolutamente distinto. Así tenemos que en este sistema el derecho no permite la propiedad privada en ningún aspecto y lejos de permitirla la prohíbe. En el socialismo se establece jurídicamente que todo cuanto existe es propie-

dad del Estado, es decir es propiedad social.

En cuanto a la libertad, el socialismo establece la libertad social y no la libertad individual. Establece la libertad social por encima de la libertad individual. En el derecho socialista primero están los intereses colectivos y después los particulares.

El derecho socialista establece el trabajo del hombre como un deber para con la sociedad; no hay explotación del hombre por el hombre porque no hay burguesía, es decir, no existen hombres que vivan del trabajo de otros hombres; en el socialismo el hombre trabaja para él y la sociedad.

En este aspecto el derecho socialista, establece seguridad en el trabajo, en la educación, en la recreación; en fin asegura la vida de todos los habitantes.

El derecho socialista prohíbe, dijimos, la propiedad privada; por lo tanto la producción es facultad propia y exclusiva del Estado y no existen empresas particulares y por consiguiente no se conoce la frase "libertad de empresa".

Como todo es propiedad del Estado, la producción na

cional no es privada y el fin principal es el servicio y la utilidad, más no el lucro, como en el capitalismo. Se establece dar prioridad a lo útil y restarle interés a lo dañino y nocivo. En el socialismo no existe competencia económica porque no hay empresarios particulares, aquí todo lo dirige el Estado.

El mejor ejemplo de un sistema socialista lo tenemos en la Unión Soviética, en donde no hay burguesía; en este sistema solo existe una clase: el proletariado, el cual está formado por campesinos, obreros, maestros e intelectuales.

En este país no existen partidos políticos pues no hay clases sociales en pugna.

El siguiente razonamiento de Stalin no fundamenta la no existencia de partidos en la U.R.S.S.: "Un partido es parte de una clase, su parte más avanzada. Sólo en una sociedad en la cual existan clases antagónicas cuyos intereses son mutuamente hostiles e irreconciliables -en la que haya, digamos capitalistas y obreros, terratenientes y campesinos, y campesinos pobres, etc.- pueden existir diversos partidos y haber en consecuencia libertad para los mismos.

Pero en la URSS ya no hay clases tales como los capitalistas, los terratenientes, etc. En la URSS hay sólo -- dos clases, los obreros y los campesinos, cuyos intereses -- --lejos de ser mutuamente hostiles son por el contrario, concordantes. De ahí que no haya fundamento en la URSS para la existencia de varios partidos ni, en consecuencia, para la libertad para esos partidos. En la URSS hay fundamento para un solo partido, el partido Comunista, que defiende valerosamente, hasta el último extremo, los intereses de los obreros y campesinos". (50)

De lo anterior deducimos que el derecho Soviético - Socialista preceptúa la existencia de un solo partido político.

Vemos claramente pues, que las dos concepciones de derecho son completamente distintas y opuestas.

El derecho capitalista establece que los individuos se desarrollan individualmente y alcanzan beneficios dependiendo de su capacidad e inteligencia; por el contrario el derecho socialista otorga seguridad absoluta en la vida de todos los ciudadanos.

"Por eso, en la sociedad en que impera la propiedad

(50) Kelsen, Hans. Teoría Comunista del Derecho y del Estado. pág. 339.

privada sobre los medios de producción, prevalecen los puntos de vista de la clase de los propietarios y explotadores que de uno u otro modo "justifican" y "fundamentan" la opresión mientras que las instituciones políticas, jurídicas, etc., sirven para enriquecerse y esclavizar a los trabajadores. Por el contrario en la sociedad socialista, basada en la propiedad social sobre los medios de producción, ha sido suprimida de una vez para siempre la explotación del hombre por el hombre, impera sin trabas la concepción socialista -- del mundo, mientras que las instituciones políticas, jurídicas, etc., correspondientes a estas ideas están al servicio de los grandes objetivos de la construcción del comunismo, a la consecución de la paz y la seguridad de los pueblos".

4) ORGANIZACION DEL PODER POLITICO Y LEGITIMACION DEL PODER.

El Derecho satisface la necesidad de organizar el poder político, esto es, el poder del Estado. El Derecho precisamente organiza la serie de órganos competentes que hablan y actúan en su nombre.

Desde un punto de vista sociológico, en uno de sus aspectos, el Estado consiste en una diferencia entre gobernantes y gobernados, entre los que ejercen la autoridad jurí

dica y los que estan obligados y forzados a obedecerla. En este aspecto el Estado es un grupo de funcionarios con características especiales -que no es del caso definir aquí- los cuales elaboran representaciones y voliciones que obligan a la colectividad.

Ahora bien, si por una parte el Derecho positivo vigente es realmente tal Derecho positivo vigente de un modo efectivo porque lo apoya el poder del Estado, por otra parte, acontece que el poder del Estado está organizado y ungi do por el Derecho, o dicho con otras palabras, el Derecho - es uno de los ingredientes más importantes del poder del Estado. En efecto, el poder del Estado se apoya sobre una serie de hechos sociales; es poder estatal, precisamente porque es el resultado de los poderes sociales más fuertes; pero, a su vez, el Derecho da al poder del Estado su título - de legitimidad y su organización.

El Derecho, apoyado por el Estado, cuenta con la -- probabilidad de que los destinatarios de sus normas las cumplan, y sino es así en caso contrario, con la probabilidad - de que otras gentes, a saber, los funcionarios del Estado, - impondrán una coacción sobre los incumplidores de las normas jurídicas. Así el poder del Estado cuenta con esas probabi lidades; es poder del Estado, precisamente porque es un po--

der jurídico, porque es la expresión del Derecho, y porque - está organizado por el Derecho.

El Derecho es la forma organizadora del poder estatal. Esta organización se efectúa por medio de la concentración de los poderes individuales -el Estado constituye el monopolio del uso de la fuerza-; y por medio de la distribución de funciones.

LEGITIMACION DEL PODER POLITICO.

Que el Derecho no sólo organiza el poder político, - lo legitima. El Derecho el puro acto técnico de la dominación del hombre por el hombre queda coonestado, ingresando en la esfera de los valores espirituales: Derecho legitima - al poder político en cuanto que lo organiza según criterios de justicia. El valor justicia es, pues, en términos absolutos, el principio de legitimación del orden político-social, lo que hace de él un orden jurídico.

Así, los principios de legitimación del poder aparecen funcionando al mismo tiempo como principios inmediatos de la organización del Derecho.

5) LIMITACION DEL PODER POLITICO.

La organización del poder por medio del Derecho im
plica una limitación de ese poder.

"La limitación del poder trae como resultado el re-
conocimiento y la protección de la libertad, tanto de los in
dividuos como de los grupos sociales. La libertad jurídica
consiste precisamente en la ausencia de una coacción que im-
ponga un determinado tipo de conducta, en ciertos aspectos o
circunstancias de la vida, ausencia que por lo tanto determi-
na que el individuo -o el grupo- quede con un determinado --
ámbito de franquía para hacer o no hacer una cosa, o para --
hacer otra. La libertad jurídica se piensa principalmente -
como un estar libre de la intromisión de los poderes públi-
cos dentro del campo que se refuta como debiendo pertenecer-
a la decisión de la persona. La libertad jurídica consiste-
en un estar exento de interferencia por parte de los poderes
públicos en determinadas esferas de la conducta, por ejemplo,
en las esferas constituidas por los derechos y libertades --
fundamentales del hombre". (51)

En algunos regímenes, en los regímenes de los países
verdaderamente civilizados de Occidente, el poder estatal es

(51) Luis Recassens Siches. Editorial Porrúa, S.A. 1971 -
México, D.F. Pág. 588.

tá limitado entre otras barreras jurídicas, por el reconocimiento y protección de los derechos individuales, democráticos y sociales del hombre.

C A P I T U L O IV

COMPLEJIDAD DEL FENOMENO JURIDICO EN LA SOCIEDAD.

Punto de Vista del Derecho Civil.

Punto de Vista del Derecho Laboral.

Punto de Vista del Derecho Económico.

C A P I T U L O I V

COMPLEJIDAD DEL FENOMENO JURIDICO EN LA SOCIEDAD.

Frecuentemente las definiciones del derecho se convierten en inútiles porque no consiguen dar cuenta del fenómeno en su conjunto, o bien porque son tan generales que impiden aprender su especificidad. Decir que es un conjunto de normas es insuficiente; decir que es una técnica de control social, es más específico pero no dice nada con respecto al control mismo. La definición que durante mucho tiempo ha pasado por marxistas, según la cual el derecho es una expresión de la voluntad de la clase dominante, es una de las que menos resuelve el problema. Por ejemplo, no permite explicar casi nada del derecho civil, que es un nivel jurídico donde la lucha de clases tiene un papel casi inexistente. Le será muy difícil a quien pretenda, probar que la evicción es una institución con la cual la burguesía impone su voluntad al proletariado.

Pero esta dificultad, la de aprender en una sola de finición el conjunto del fenómeno jurídico, tiene un fundamento real. El derecho, sobre todo el de los últimos cincuenta años, es un fenómeno muy complejo como para que pueda encerrarse en una definición suficientemente comprensiva.

Si decimos que el derecho en su conjunto tiene por función la reproducción de la sociedad, sin duda acertaremos; pero diremos poco acerca del derecho en concreto. Lo que importa no es saber que tiene por función la reproducción, sino más bien saber como contribuye a tal reproducción. Y precisamente el problema del como tiene una respuesta diversa según cual sea el sector del derecho en que fijemos nuestra atención. Es muy distinta la manera como el derecho civil reproduce la sociedad, a la manera como lo hace el derecho administrativo; y es muy distinto el tipo de fenómenos que el derecho civil reproduce -la circulación mercantil- que el tipo de fenómeno que reproduce el derecho administrativo. Por otra parte, desde el punto de vista de la lucha de clases, hay sectores del derecho que reproducen en general el sistema capitalista, pero que en concreto permiten la defensa de los intereses de los obreros; es el caso, por ejemplo, del derecho del trabajo; por una parte permite a los obreros una lucha eficaz por sus salarios ¿cómo podría sostenerse con seriedad que el derecho del trabajo es el instrumento de la explotación de los obreros?

Con la concepción del reflejo pasa lo mismo, ¿En -- que sentido podría decirse que el delito de homicidio "refleja" la base económica? Porque decir que el delito de robo -- protege la propiedad privada y por tanto el interés de la --

burguesía es algo perfectamente entendible (si es que no profundizamos en el problema del delito de robo en sociedades - no capitalistas). Pero ¿y el estupro?

Con la concepción del derecho como "forma" puede su ceder lo mismo. Porque no resulta tan interesante saber que el derecho es una forma específica del mundo social, como sa ber en qué sentido cada uno de los rincones del derecho es - "forma" de respectivos rincones de la base económica (si es cierto que cada rincón jurídico es forma de un correlativo - rincón económico, lo cual me parece insostenible).

Por lo tanto, de lo que se trata es de precisar cu les formas jurídicas lo son de cuales formas económicas. Y de precisar cual es la función específica de cada forma jurí dica.

EL CONCEPTO DE "FORMA" EN GENERAL.

Y todo sin contar con esta otra dificultad: la pala bra forma es por lo menos tan equívoca como la frecuencia -- con que la usamos, tanto en el lenguaje cotidiano como en el teórico. Además de que se usan como sinónimos de "forma" -- las palabras "modo", "tipo".

FORMA COMO LOGOS.

Hablar de forma es hablar de Aristóteles, para -- quien la forma es la especificidad, la específica existencia de un pedazo de materia. En un objeto concreto la materia - es aquello de lo que la cosa está hecha (el bronce de la estatua); mientras que la forma es la "figura", la disposición de la materia de tal manera que lo que la cosa es está dicho por la forma; no por la materia. La estatua de bronce es es estatua por la forma impresa en el bronce; materia, como bronce, podría ser otra cosa; pero si lo es, si es estatua, lo - es por su figura. Es entonces, la forma, el logos de la cosa.

También la forma es anterior a la materia; existe - antes que la materia. Tiene prioridad, lógica y ontología.- Lo cual no puede decirse, desde el punto de vista marxista,- del derecho.

En este aspecto, el uso aristotélico de la idea de forma está vedado para la teoría del derecho.

FORMA COMO PRESENCIA.

Pero También la forma, cuando es sinónimo de "modo" o "manera", está ligada a la idea de apariencia. Puede de--

cirse que algo aparece, al menos en estos tres sentidos: a)- Que algo simplemente aparece. Como cuando decimos que Juan está presente; pura y simplemente; b) Que algo aparenta engañosamente ser lo que no es. Como cuando decimos que Juan -- aparenta ser un hombre rico pero que sin embargo no lo es. - c) Que algo, simplemente, aparenta ser cierta cosa. Como -- cuando decimos que, por su manera de comportarse, Juan aparenta ser un hombre rico (porque vemos que gasta mucho dinero, por ejemplo).

En el segundo caso aparece claramente una presencia, una apariencia, que es distinta que la "verdad" o que la - - esencia. Sin embargo en los tres casos puede hablarse de -- esencia y apariencia. En el primer caso hay una presencia - pero de algo (esencia). En el tercer caso, también; existe "algo" que se presenta de cierta manera, pero que tal vez podría presentarse a otra. Con poco que se medite, se comprobará que "esencia" y "apariencia" es un binomio equiparable al de materia forma. Y es por eso que la manera de presentarse puede decirse también con la palabra "forma".

ESTRUCTURA Y SUPERESTRUCTURA.

Este binomio, utilizado por Marx como metáfora en - el célebre texto de la contribución (prólogo), se ha conver-

tido con el tiempo y el mal uso, en prácticamente sinónimo - de otros binomios de desagradable memoria. Como por ejemplo: materia-espíritu, alma-cuerpo, número-fenómeno, ideas-cosas, objetivo-subjetivo, apariencia-realidad. Y otros muchos. La estructura aparece como equiparable a materia, mientras que - superestructura se entiende como espíritu; la base se entiende como "real" y la superestructura como "imaginación"; la -- primera como "verdad" la segunda como "engaño". Y como los - materialistas vulgares, (que son muchos), creen que materia- lismo es sinónimo de una actitud de menosprecio al "espíritu" ha resultado al igual que el derecho, imputado tradicional- mente a la superestructura, es un fenómeno poco menos que -- "irreal" y sin importancia para la actividad revolucionaria- que debe ser muy "realista". La cuestión ha llegado a tal - extremo que el binomio estructura-superestructura ha termina- do por ser inútil, al menos en el campo del derecho, por la- cantidad de confusiones que representa y por el número de -- aclaraciones que hay que hacer al utilizarlo. De donde re- sulta que lo mejor es abandonarlo.

En la teoría del derecho el problema es de importan- cia central. Una crítica marxista del derecho debe remontar el corolario ineludible del dualismo estructura-superestruc- tura: la teoría del reflejo. La que permitió sostener que - el derecho es un "reflejo" que cambia cuando lo hace la base

económica y que en consecuencia no tiene o casi no tiene interés para el marxismo.

Dejar de lado el dualismo estructura-superestructura. Lo que puede dejarse de lado es la idea -lamentable- de que estructura y superestructura son cosas separadas. Como le sucedió a Platón y a todo el que, siendo monista, pretenda dividir el mundo en dos, le será luego muy difícil -imposible- reconstruir la unidad que previamente se ha rechazado. Cuando se divide luego no es posible unir. No hay "mediación" que recomponga la unidad; la transición dialéctica de un momento a otro no es mediación.

Para la crítica del derecho la unidad es indispensable. Si separamos el derecho de lo económico luego no habrá mediación, reflejo o como se llame, que permita dar cuenta -del fenómeno jurídico en toda su plenitud. La idea de forma es la que permite realizar esta unidad: el derecho es una -- forma social; una de las formas de existencia de las relaciones sociales. (Porque hay otras formas: la fuerza es también forma de las relaciones sociales).

FORMA Y CONTENIDO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

El positivismo y el neopositivismo han realizado un

trabajo notable en relación a las formas del derecho moderno. Desde la estructura lógica de las normas, pasando por el derecho como lenguajes y la lógica jurídica para llegar a la cibernética jurídica, estas tendencias necesariamente apologéticas del Estado y el derecho, han logrado éxitos notables.

Pero podemos llamar formalismo a esta línea de pensamientos cuyo interés no está centrado en la transformación social sino más bien en el perfeccionamiento del derecho, -- cualquiera que este sea. Como bien decía Kelsen, la suya -- era una teoría que podía aplicarse lo mismo a Estados Unidos que a Rusia. Y como bien podrían parafrasear los neopositivistas, su actividad es útil para cualquiera que quiera sistematizar el derecho y aplicarlo con máxima eficacia, sin importar su contenido. No interesa si está prohibido hacerlo cuando no confiesa; lo importante es saber qué es lo que la norma quiere y aplicarla. Afortunadamente, para el marxismo ese no es el problema. No se trata de saber cuál es la norma válida para aplicarla, ni se trata de aplicarla con mayor eficacia. Eso no sería sino otra apología del derecho y del Estado.

El problema de la forma enfrentada al contenido del derecho, tiene facetas que es necesario destacar. Por una -

parte es necesario distinguir entre forma y contenido en el sentido de distinguir entre la estructura interna -juicio -- hipotético que tipifica una conducta abstracta- y lo que la norma "quiere", es decir, lo que ella, bajo esa forma, permite, prohíbe o manda. Pero por otra parte es necesario distinguir entre distintas formas de la forma misma. Es decir, existen distintas técnicas con las cuales la forma jurídica puede obligarse, permitir o prohibir ciertas conductas. No siempre la norma tiene la forma de una ley dictada por el Estado; por ejemplo, en el derecho anglosajón existen fuentes del derecho tanto o más importantes que la ley misma, lo - - cual no sucede en el derecho de forma francesa. Estas son - distintas formas de la forma jurídica. Pero hay también distintas formas del contenido y esto puede ser en dos sentidos: entre el contrato civil propio de la sociedad mercantil y el pacto de vasalleje propio de la sociedad feudal, existen diferencias tanto en la forma como en el contenido. En la forma porque son técnicas distintas las que lo formalizan; y en el contenido porque son formas de relaciones sociales distintas. (Claro que puede decirse, y se ha dicho que sólo el derecho burgués es realmente "derecho"; si aceptamos eso el -- problema se reduce por supuesto). Pero, además, puede distinguirse entre distintas formas en el contenido del mismo - derecho burgués como es el caso del pacto comisorio; éste - puede ser aceptado por el Código Civil como tácito o no; pue

de aceptarse que la rescisión del contrato incumplido está pactada tácitamente o puede prohibirse, y ambas "formas" lo son de la misma forma "contrato". Resumiendo, podemos decir "forma" como opuesto a contenido, al menos en estas distintas acepciones: a) Forma como norma o juicio hipotético tipificante y abstracto (del tipo "si A entonces debe ser B", como decía Kelsen) y que parece ser la forma del derecho propio de las sociedades mercantiles. b) Forma como técnica concreta de la forma abstracta: puede decirse que en el derecho anglosajón la norma está tácitamente contenida en el antecedente judicial y no en una ley expresamente dictada por el Estado como en el caso del derecho de tipo francés. c) Formas distintas de sociedades: el contrato y el pacto de vasallaje son formas distintas de sociedad. d) Forma distinta para distintas formas de derecho: el pacto de vasallaje no se encuentra formulado en un código como lo está el contrato. e) Formas como técnicas concretas al interior del mismo tipo de derecho: la técnica civilista puede elegir entre adoptar o no el pacto comisorio tácito en los contratos incumplidos.

Y no es extraño que se use la palabra forma para señalar la distinta manera de redactar, lingüísticamente hablando, una ley.

Todos estos setidos de la palabra "forma" en cuanto opuesto a contenido, tienen importancia para la crítica marxista; incluida la cuestión de la redacción de leyes que - - bien puede dar motivo a la crítica de la ideología jurídica contenida en la norma. Sin embargo el marxismo se ha fijado sobre todo en la cuestión de la forma en el primer sentido, - esto es, como juicio hipotético típico y abstracto. Y se ha dicho al respecto que esta especial manera de expresar la -- normatividad es privativa de la sociedad mercantil capitalista y que si existe en sociedades mercantiles no capitalistas lo es sólo como "proyecto" de un tipo de derecho que alcan-- za su plenitud únicamente en el mundo burgués. Este pensa-- miento, sin duda presente en Marx, fue desarrollado por - - Pashukanis, como veremos inmediatamente.

Pashukanis manejó profusamente la idea de forma y - es justo decir que no se descubren caminos nuevos hablando - de forma; y que sólo sepultando a Pashukanis pudo llegar a - pensarse en una superestructura separada de la base económi- ca o en el derecho como "ilusión" irreal. Lo que debemos sa- ber es si las ideas de Pashukanis puede seguirse manteniendo y en que sentido, o si deben rechazarse o si solo parcialmen- te.

Pashukanis usó la palabra "forma" en varios senti--

dos. Pero en uno de ellos llegó a hablar de la forma jurídica en general, que identificó con la forma jurídica en general, que identificó con la forma jurídica correspondiente a la sociedad burguesa. O mejor dicho, la categoría "derecho" resultaba para él únicamente aplicable a la normatividad propia de la sociedad mercantil capitalista. El derecho era el reverso de la relación social. (52) Esto le permitía a Pashukanis refutar las teorías juspublicistas, Kelsen incluido, - para quienes el marxismo no podría contestar esta pregunta: - ¿Cómo es que las relaciones sociales se convierten en jurídicas? Los juspublicistas contestaban: es el Estado a través de la norma, el que convierte lo social en jurídico. Sin embargo Pashukanis no está de acuerdo: "el camino que va de la relación de producción a la relación jurídica, o relación de propiedad, es más corto de lo que piensa la llamada jurisprudencia positiva que no puede prescindir de un eslabón intermedio; el poder del Estado y sus normas". (53)

El Estado, como momento voluntario y creador, es negado por Pashukanis en un esfuerzo por superar el voluntarismo tradicional. Su intento es el de mostrar que "por ejemplo, es necesario que la relación económica del intercambio exista para que la relación jurídica del contrato de compra-

(52) Pashukanis. El Derecho como Forma Social. Pág. 18.

(53) Idem.

venta pueda nacer". En esta tentativa es que se inscribe la utilización de la idea "forma", a mi juicio correctamente. - Otra cosa muy distinta es que Pashukanis pueda o no dar cuenta del fenómeno jurídico en su totalidad con este salto por encima del Estado como "voluntad" creadora de la norma. Nunca habrá de olvidarse que sin el Estado burgués no habría -- existido el capitalismo; es decir, el derecho, si es adecuado a las relaciones sociales, llega a tener función creadora de nuevas relaciones sociales.

Pero este manejo de la forma tiene en Pashukanis es te otro sentido, además de intentar cubrir la distancia entre economía y derecho: "solamente en la economía mercantil-nace la forma jurídica abstracta; en otras palabras, sólo -- ahí la capacidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. Sólo la transferencia con tínua de derechos que tiene lugar en el mercado crea la idea de un portador inmutable de esos derechos. En todo momento-pasa de la situación de parte pretendiente a la situación de parte obligada. Así se crea la posibilidad de hacer abstrac ción de las diferencias concretas entre los sujetos jurídicos y de reunir éstos bajo un solo concepto genérico".

Tres observaciones: primero, Pashukanis reconstruye el derecho a partir de la categoría de sujeto. La categoría

básica es la de cosa, porque es la mercancía la que crea al sujeto, la que hace que el sujeto "la lleve" al mercado. Segundo: Pashukanis reduce el derecho al derecho civil. Tercero: la norma, como momento activo del fenómeno jurídico, como reconocimiento de la relación social, no aparece en esta construcción de lo jurídico.

Pero además, Pashukanis llega a identificar luego - la forma jurídica abstracta con la forma jurídica en general. Lo que en este texto aparece como una clase de derecho -el - abstracto-, en otros textos aparece como el derecho. Pashukanis arriba al tema de la propiedad, al que dedica muy certeros párrafos. Y al final del capítulo aparece plenamente su concepción de la "forma" y las consecuencias teórico-políticas que él obtiene y que son las que deben ponerse en duda. El razonamiento es éste: la propiedad capitalista, que difiere de la simplemente mercantil, consiste en "la libertad de transformación del capital de una forma a otra, la libertad de transferir el capital de una esfera a otra con el fin de obtener la mayor ganancia posible". Pero lo cierto es que - en esta propiedad capitalista "el propietario se descarga -- progresivamente de las funciones técnicas de producción y -- pierde así también la dominación jurídica total sobre capital. En una empresa de socios, el capitalista individual sólo posee un título de una parte proporcional determinada del

ingreso que obtiene sin trabajar. Su actividad económica y jurídica a título de propietario está casi completamente limitada a la esfera del consumo improductivo".

La idea es que, en el mundo capitalista de las sociedades y los monopolios, el derecho de propiedad ha "separado" al propietario del capital. Este se vuelve el sujeto y el capitalista sólo su personificación. "La masa principal del capital se vuelve completamente una fuerza de clase-impersonal" dice Pashukanis. Lo cual es una atinadísima observación, basada por lo demás en lo que creo la más profunda de las enseñanzas marxistas: el valor convertido en capital, adquiere poder sobre los hombres, poder que no tiene nada que ver con la propiedad jurídica. Pero lo que me parece es que Pashukanis -pero no sólo él- no obtiene las consecuencias totales de este fenómeno.

Pashukanis piensa que, sobre la base de esta "separación" entre capitalista y capital, de la primacía de éste sobre aquél, de la transformación de la libre competencia en monopolio, de la organización de la producción llevada a cabo por el propio capital, se han creado las bases para la destrucción del capitalismo y el arribo del socialismo. Incluso ve esta tendencia en la ideología jurídica positivista que, de cara al individualismo, sostiene que la propiedad no

sólo no es de derecho natural sino que no hay ninguna razón para hacer primar el interés del propietario individual por encima del interés del capital en su conjunto, o como dicen los juristas, del "bien común".

A partir de esta visión, del capitalismo individualista "transformado en su contrario", la revolución proletaria, muy lelinianamente, es entendida como "toma del poder"- a partir del cual da comienzo la transformación que consiste en aprovechar las fuerzas desatadas por el propio poder capital -centralización y planificación- para construir la sociedad socialista cuyo factotum ha de ser la planificación. Pashukanis creía que las fuerzas del capital pueden ser usadas contra el capital: "La toma del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo".

De allí en más, el poder proletario podía dedicarse a destruir la economía de mercado, suplirla por una planificada, la cuál a su vez condenaría a muerte a la forma jurídica en general. Aquí es donde aparecen en plenitud los resultados de la concepción de Pashukanis. En primer lugar, hay un salto de la forma jurídica propia de la sociedad mercantil a la forma jurídica "en general", la cual es tan solitaria de la economía mercantil, que la planificación, triunfando sobre el mercado, destruiría a la "forma jurídica en gene

ral" ¿Porqué subsiste no obstante el derecho en el Estado -- socialista? Porque aún no se ha logrado (no se puede "de un día para otro) suprimir el intercambio. Esto es, la subsistencia del derecho es solamente un "resabio" condenado a desaparecer porque la "victoria progresiva de esa tendencia -- significará la progresiva decadencia de la forma jurídica en general". Planificación versus derecho: "La forma jurídica como tal no contiene en nuestro periodo de transición esas posibilidades ilimitadas que se ofrecieron a ella en la sociedad burguesa capitalista en sus comienzos. Por el contrario, sólo temporalmente nos encierra dentro de su horizonte limitado; sólo existe para agotarse definitivamente".

Bien, ¿aceptaremos a pashukanis? Su concepción del derecho como forma, está ligada a la identidad del derecho con la sociedad mercantil y con la desaparición del derecho en la sociedad planificada. ¿Porqué creería Pashukanis que la planificación soviética iba a prescindir de la norma jurídica y de la coerción? Lo cierto es que se equivocó; no sólo el derecho no ha desaparecido en la URSS, sino que los juristas de los países socialistas se complacen en mostrar que la forma de su derecho es tan similar a la burguesa, como es diferente -dicen- su contenido al del derecho capitalista. La historia parece haber desmentido a pashukanis, o bien la-

sociedad mercantil no sólo no ha desaparecido en la URSS sino que, al revés, se ha profundizado (puesto que el derecho tiende a desarrollarse en lugar de desaparecer), o bien es imposible sostener la identidad entre forma jurídica y sociedad mercantil. Lo cierto es que la concepción de Pashukanis ya no es suficiente.

Por otra parte no aclara debidamente lo que entiende por "forma jurídica en general", al menos no queda claro, por que no se obtiene a describirla. Describe, sí, la base económica; el sujeto mercantil, la cosa, los contratos; pero no dice de qué manera la forma correlativa difiere de formas normativas no mercantiles. No se sabe con certeza a que se refiere con la expresión "forma jurídica". Su reconstrucción teórica del derecho comienza con el sujeto -"Toda relación jurídica es una relación entre sujetos. El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, su elemento más simple, indescomponible", posición que defiende con ahinco; la juricidad consiste en la abstracción del sujeto; en la separación entre la calidad de sujeto jurídico y el individuo real; el derecho -la forma jurídica- queda perfeccionada cuando, en el mundo burgués, el sujeto abstracto iguala a todos los individuos en tanto portadores de mercancías. De ahí en más, se reconstruye todo el derecho civil; cosas, contratos, propiedad, para terminar en su concepción de la desaparición --

progresiva del derecho. La teoría de Pashukanis reconstruye sólo el derecho civil que, aunque sea el substrato del derecho moderno, de ninguna manera lo agota sino más bien lo contrario; en el mundo contemporáneo el derecho privado se bate en retirada -y sin que por ello haya de concluirse que el socialismo ha ganado la batalla, ni mucho menos- y de ninguna manera puede decirse, con pashukanis, que el sujeto jurídico igual es la categoría central de la juricidad contemporánea.

En este lugar conviene señalar un punto en el que Pashukanis sigue a Marx: el derecho burgués es derecho igual, que por serlo, precisamente, es un derecho de la desigualdad; o como también se dice, la desigualdad real es sancionada a través de la igualdad formal. Pero Marx no conoció el derecho laboral moderno; y tal vez Pashukanis no tuvo oportunidad de estudiar profundamente la ideología laboralista de los países capitalistas. Lo cierto es que el derecho laboral, en la teoría -ideología laboralista de los países capitalistas. Lo cierto es que el derecho laboral, en la teoría -ideología jurídica- y la práctica, reconoce la desigualdad de los sujetos, la debilidad del obrero y la necesidad de protegerlo frente al capitalista. Esto es, el derecho laboral es un derecho desigual que intenta -bien burguesamente,-

es cierto- recomponer la igualdad. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios que este derecho acuerda, hace perfectamente eficaz la protección laboral. La "desigualdad" se encuentra disfrazada en otros sectores del derecho moderno; pero no en el laboral. ¿Donde queda entonces la idea de que el burgués es derecho "igual"? O bien, ¿a qué marcos debe circunscribirse esa afirmación? Según creo, debe reducirse a la ideología clásica del derecho civil. Pero no puede hacerse extensiva a otros sectores del derecho contemporáneo. Me parece que la idea de que la "forma jurídica en general" es solidaria del "derecho igual" generado por la sociedad mercantil, es hoy insostenible. No es posible reservar el nombre "derecho" -o forma jurídica- exclusivamente para el derecho civil, y mucho menos hacer, como hace Pashukanis, una reducción del derecho al derecho civil.

NORMA Y NORMATIVIDAD.

Conviene entonces distinguir entre la juricidad y las técnicas que a través de las distintas formas sociales ponen en acto esa juricidad. La norma de Kelsen sería en realidad una técnica, una forma específica de cierta sociedad históricamente determinada. Pero no sería idéntico a "juristicidad".

Y también resultará útil no confundir la norma - -

hipotética propia del derecho moderno, con la normatividad - como fenómeno más general. Así como puede decirse que el -- hombre es un animal que hace herramientas, deste otro punto de vista puede decirse que es un animal que entre otras mangras de hacerlo, capta el mundo normativamente. La reproducción de su vida material es captada como deber de ser; las - condiciones necesarias para sobrevivir socialmente, que son - fenómenos objetivos, son pensadas como "deber"; como valores. El deber es la forma que adquiere en la conciencia el conjunto de acciones que hacen la reproducción. Este fenómeno es, con mucho, más universal que la norma misma.

Otra cosa muy distinta es saber si la normatividad, es a su vez, un fenómeno "connatural" al hombre; o sea saber si el hombre es un animal normativo, o si, por el contrario, la normatividad es un fenómeno histórico aparecido en ciertos momentos del movimiento social. Problema que está ligado al de saber cuáles son las diferencias, si las hay, entre la juricidad y otras formas de normatividad como la ética, - el mito, la religión, problema que no se agota en las nimiedades que suelen aparecer en algunos libros de texto.

Los juristas suelen entretenerse distinguiendo el - derecho de esas otras formas normativas, sin advertir a veces que las diferencias que encuentran son diferencias entre

el derecho moderno y las formas éticas o religiosas. Está bien claro que en el Estado de derecho la norma jurídica se diferencia de la moral o la religiosa porque la primera ha sido dictada por un órgano autorizado para ello por una norma superior, mientras que por no haberlo sido así, la norma moral o religiosa no tiene el auxilio de la coersión estatal. Este razonamiento le habría parecido a Sócrates un verdadero despropósito; puesto que en la polis no existe distancia entre "pecado" y "delito". Sócrates se hubiera asombrado al saber que su muerte no se debía a motivos al mismo tiempo jurídicos y religiosos, que él hubiese llamado "políticos". Es claro que podría decirse que, el caso de Sócrates, el acto religioso (piedad hacia los dioses de la polis) es debido jurídicamente, es decir, ordenado por una ley que sanciona el incumplimiento. Lo cual no dejaría de ser igualmente inteligible para un griego que se hubiera quedado perplejo ante tal razonamiento que no es sino una transpolación histórica.

Lo jurídico, lo moral y lo religioso, forman igualmente parte del fenómeno de la normatividad. Las distancias entre ellos corren por cuenta de las distintas sociedades en que se inscriben. Son formas distintas de la normatividad en general, cuya investigación sigue siendo un reto para el marxismo.

EL DERECHO CIVIL.

Tal vez la responsabilidad sea de nuestra formación jurídica; desde siempre, la enseñanza del derecho ha sido civilista. Nos hemos acostumbrado a pensar en el derecho como derecho civil. Pensamos en el derecho económico como "modificación. El derecho laboral como "distancia" con el derecho civil: los caracteres propios de esta "rama" jurídica -- son los que la "distinguen"... ¡del derecho civil! El código de Napoleón es el punto de partida de todos nuestros razonamientos jurídicos. Este insólito fetichismo es lo que nos lleva frecuentemente a reducir el derecho moderno al derecho civil.

Cuando pensamos en el derecho como norma hipotética, "igual", nos olvidamos de las "normas" personales, por ejemplo las que prohíben que cierta persona sea candidato a presidente: hablamos de la igualdad de los sujetos y de la desaparición de los estamentos, pero ¿y el derecho militar? -- ¿Y no hay acaso normas que, por ejemplo, eximen de la obligación de prestar servicio militar a los sacerdotes o seminaristas de cierta religión, la católica por ejemplo? y no podrá decir que esas normas fueron dictadas por estados medievales...

Esto quiere decir que, al hablar del derecho como -

"forma", tenemos que precisar que derecho y cuál forma.

El primer nivel del análisis jurídico es sin duda, - el derecho civil. Esto es, la forma específica de la circulación mercantil, que es la "materia" cuya existencia en concreto sucede como derecho civil. Lo que existe es la circulación mercantil, pero su existencia en concreto aparece como lo que conocemos por derecho civil, que está técnicamente normado -al menos para nosotros- en el código civil. Decir que el derecho es la forma necesaria de la sociedad mercantil, quiere decir que -limitado al derecho civil- la circulación mercantil tiene la "forma" del derecho civil.

Lo que intento es borrar dos existencias distintas; una económica y otra jurídica. Pashukanis lo decía con la idea de "reverso". Sin embargo eso me parece que es reducir el derecho a lo económico, mientras que la distinción entre materia y forma o entre esencia y apariencia deja a ambos --lo económico y lo jurídico- un lugar propio.

En el caso de los sujetos, por ejemplo, lo real "escondido" consiste en que las mercancías son conducidas, o mejor, ellas se hacen conducir por los individuos que por eso mismo dejan de serlo para convertirse en simples portadores de valor. Este es el hecho último del análisis.

Pero además el individuo piensa, está cargado de -- ideología y en ella se ve como ejerciendo algún poder sobre la cosa; lo cual es falso; en realidad no es una cosa sino una mercancía y no tiene poder sobre ella sino al revés.

Sobre este hecho desnudo, sobre el que a su vez se monta la ideología de los individuos, aparece ahora, en un tercer momento, un deber ser; el hecho adquiere su forma jurídica: el individuo es sujeto, susceptible de adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir, capaz de cambiar, para lo cual es necesario que aparezca con voluntad y como propietario. El deber ser consiste en este caso en la posición que el Estado debe reconocer y proteger en el sujeto; aparece como derechos subjetivos que se hacen extensivos a todos los individuos y aún a más: a entes inexistentes pero necesarios como las sociedades. La universalización no es, como cree Kelsen, creatura de la ley, sino exigencia de una juricidad cuya raíz no puede descubrirse en la voluntad del Estado; la universalidad del sujeto jurídico es una exigencia -- del fenómeno último que es el intercambio.

Todo lo anterior, la conducción al mercado, las -- ideas del individuo, y el sujeto jurídico -voluntad, propiedad, universalidad, posición frente al Estado no deben confundirse- no hay necesidad de ello- con la técnica concreta,

es decir con la norma jurídica. El código civil en tanto -- conjunto de normas, en tanto ley, es una técnica especial -- con la cual se formula lingüísticamente la forma jurídica. -- Tan es distinta la técnica de lo jurídico propiamente dicho, que es perfectamente posible que haya discrepancias entre la ley y la forma jurídica; y es posible que la técnica tenga -- varias fórmulas que, siendo distintas, no afecten a la forma jurídica tal cual ésta debe ser conforme a la circulación -- mercantil. Un ejemplo de cosas cuya venta está prohibida -- -estupefacientes, por ejemplo- y que, como de todos modos -- son mercancías, se venden; es un caso en que, por discrepancia de la norma con la forma jurídica, resulta ineficaz la -- ley dictada por el Estado, por más que sea "válida" y por -- más que el derecho penal se encargue de los que la violan. -- Un ejemplo de varias fórmulas distintas, la edad que otorga la capacidad plena: en distintos países o distintas épocas -- la mayoría de edad se adquiere a los 18, 20, 21, 22 años. -- Ninguna de estas soluciones técnicas afecta a la forma jurídica que quiere expresar.

La distancia entre la forma jurídica y la ley es lo que permite entender "la especificidad propia", los "desajustes" o incongruencias de la norma con respecto a la realidad. Digamos que la forma jurídica tiene su forma --o su fórmula-- legal; ésta es la expresión lingüística de la normatividad.--

Digamos "categoría" al nivel de la normatividad y "técnica"-al de la ley. La persona es la categoría que se formula técnicamente en el código civil.

Observación: en el derecho civil las categorías jurídicas, la "forma" jurídica, es ya fetichista; ocultadora - de las relaciones reales. La voluntad, por ejemplo, es la - forma jurídica de la equivalencia en los intercambios; pero a pesar de que en último término el que domina es el mercado, el derecho civil habla de soberanía de la voluntad del sujeto (si bien el mundo contemporáneo se ha ocupado de poner en su lugar los sueños individualistas del Code). La forma jurídica es un fenómeno de la conciencia, una manera de aprender el mundo social, y por lo tanto cargada de las ilusiones del sujeto.

No obstante, la forma fetichista es eficaz. A pesar de no ser un reflejo sino al contrario, un nó-reflejo, - el encubrimiento de un real, a pesar de ser una apariencia - engañosa, el derecho civil efectivamente es funcional respecto a la sociedad mercantil.

EL DERECHO LABORAL.

El contrato entre obrero y patrón es una compraven-

ta como cualquier otra del derecho civil, de esas en las que el precio y algunas modalidades están establecidas por la ley sustraídas a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, tradicionalmente, corresponde a una "rama" jurídica distinta que conocemos como derecho del trabajo. ¿"Forma" de qué es el derecho laboral? En términos generales ya no lo es de la circulación mercantil simple, sino de la circulación mercantil capitalista, y de una circulación especial: la circulación de la fuerza de trabajo. Esto en cuanto al fenómeno de la compraventa de fuerza de trabajo. Pero el derecho laboral no termina allí, sino que se extiende al proceso de trabajo mismo, del cual sabemos que es el soporte material del proceso de valorización. Pero así como el derecho civil parece referirse a valores de uso cuando en realidad se refiere a valores de cambio, así también el derecho laboral parece referirse al proceso de trabajo pero en realidad es la forma jurídica del proceso de valorización, (jornada laboral ritmos de trabajo, vacaciones, salubridad, etc.). Lo que en el fondo acontece es la valorización; pero lo que se ve es el proceso de trabajo; el hombre, la herramienta, el objeto-el movimiento; tal movimiento necesario es captado como deber ser, como normatividad; la valorización adquiere así su forma jurídica. Pero a nivel jurídico lo que aparece es el proceso de trabajo y no la valorización; este es lo oculto precisamente por lo jurídico. Así como en el derecho civil-

aparecen trabajos y no la producción de plusvalor relativo. - no aparece el pago de la fuerza de trabajo sino el pago del trabajo; y no aparece la creación de valor sino la fabricación de cosas útiles.

Sobre esta forma jurídica aparece ahora la ley laboral que, como mucho más cercana a la lucha de clases que el derecho civil, presenta la característica de la no sistematización y la variabilidad. Esto es así porque el mayor valor se obtiene con la mayor cantidad de consumo de fuerza de trabajo, lo cual genera la resistencia del obrero y por lo tanto la inestabilidad de la ley laboral. Esto es importante porque, a diferencia del derecho civil, la forma jurídica es aquí la forma de existencia de la lucha de clases a nivel del proceso de creación de valor, lo cual explica a su vez las mucho más abundantes y significativas variaciones de la ley laboral, fenómeno que es de menor magnitud en el derecho civil. Aquí ya no se trata sólo de distintas fórmulas técnicas para expresar la forma jurídica, aparece de manera contradictoria según se trate del pensamiento o de los valores de una u otra clase social. Por ejemplo, la normatividad relativa a los ritmos de trabajo: en los valores de ambas clases está el deber ser "trabajo"; pero la intensidad del trabajo es valorada de forma distinta por obreros y patrones. - Lo que aparece después en la ley dictada finalmente por el -

Estado, es el resultado de la correlación de fuerzas entre las clases, y ya no sólo, como en el derecho civil, una decisión técnica sobre cuál fórmula es más atinada para reglar la circulación mercantil.

No es posible pensar estas dos "ramas" jurídicas como formas de ser de las relaciones sociales sin hacer precisiones según se trate de una u otra.

En suma, el derecho del trabajo es la forma jurídica de existencia de la compraventa de fuerza de trabajo por una parte, y del proceso de valorización por la otra.

EL DERECHO ECONOMICO.

El derecho económico es la forma jurídica de la circulación del capital. La sociedad capitalista está constituida, en el fondo, por una compleja trama de movimientos de capital, de valor que tiende a incrementarse. Los capitales individuales, parciales, que circulan en el interior de un Estado, son, al fin de cuentas, sectores de un solo capital global que se encuentra en alguna de las tres formas: capital dinerario, productivo o mercantil. La complejísima trama de sus movimientos tiene una forma jurídica también sumamente compleja, que llamamos, a falta de nombre mejor, dere-

cho económico.

El fenómeno real, último, es el desplazamiento del capital hacia su destino final y único; su propio incremento. Pero ese movimiento se produce de distintas maneras según se trate del capital dinerario, productivo o mercantil. Cada uno de ellos puede cumplir su función -el dinerario, convertirse en fuerza de trabajo y medios de producción; el productivo aumentar el valor y el mercantil reconvertirse en dinero aumentado-, es necesario que se cumplan, por la sociedad en su conjunto, un grupo importante de requisitos. por ejemplo, para que el capital dinerario cumpla su función y se convierta en fuerza de trabajo y medios de producción, es necesario que existan previamente tales medios -que otro capital los haya producido, o importarlos, por ejemplo- y que los obreros se encuentren disponibles -sin medios de producción- y ofreciendo su fuerza de trabajo como mercancía. Y así sucesivamente para el capital productivo y el capital mercantil.

Estas necesidades hacen aparecer la forma jurídica, la normatividad propia del movimiento del capital. Pero con una particularidad con relación al derecho civil y al laboral: lo que en el primero es casi "natural", patrimonio ideológico del individuo común inmerso en la circulación mercan-

til -capacidad, voluntad, propiedad-, lo que en el derecho -
laboral es fruto casi espontáneo e inmediato de la lucha de-
clase, en el derecho laboral es fruto conciente para cada --
sector del capital; la que "debe ser" para que el capital --
circule de modo que se incremente, depende del tipo de capi-
tal que se considere. Si se trata del capital dinerario lo-
inmediatamente necesario es fuerza de trabajo y medios de --
producción; pero si se trata de capital mercantil lo inmedia-
tamente necesario es proveer a la rapidez en la venta de mer-
cancías. Como por otra parte el capital global se encuentra
repartido en sus tres formas y desigualmente, ésta "debe - -
ser", lo que resulta necesario para la reproducción ampliada,
es totalmente inhacible, imposible de fijar en normas esta---
bles. El derecho económico es la forma de un fenómeno econó-
mico en movimiento perpetuo.

Por otra parte, en el movimiento del capital se jue-
ga la suerte de la producción ampliada y por tanto de la lu-
cha de clases. Cuándo, cómo, quién, para qué ha de producir-
se, y como ha de distribuirse, es un problema acerca del - -
cual la burguesía mantiene puntos de vista opuestos a los --
del proletariado. Y además al interior del bloque dominante
existen contradicciones fundamentales y permanentes, así co-
mo también al interior de las propias clases subordinadas. -
Por todo esto, en la normatividad económica interviene la po

lítica a tal grado que su aparición en el derecho civil y --
aún en el laboral resulta insignificante.

C A P I T U L O V

EL DERECHO, EL ESTADO Y LA REVOLUCION.

EL DERECHO Y LA REVOLUCION.

EL DERECHO A LA REVOLUCION.

FORMAS DE REVOLUCION.

Pacífica y Violenta.

C A P I T U L O V

EL DERECHO, EL ESTADO Y LA REVOLUCION

EL DERECHO Y LA REVOLUCION.

Si bien revolución, por un lado significa "destrucción", por otro lado también significa "construcción". Es decir destruir para construir; "destrucción con fines constructivos".

Efectivamente la revolución es en otros términos, - la destrucción de un Estado distinto.

"La revolución, es en si misma un fenómeno jurídico ya que implica por su propia naturaleza una cierta organización que, al tender a reemplazar la organización del Estado, consta de autoridad, de poderes, de funciones más o menos -- correspondientes y análogas a la de este último. Por lo tanto la revolución sería una organización estatal en embrión - que, si el movimiento es victorioso, se desarrolla cada vez más en ese sentido.

La revolución no es un fenómeno jurídico, es un fenómeno social, pues cuando se habla de derecho se piensa luego en un "orden" y cuando se habla de revolución se piensa luego en "violencia; una revolución si es la lucha de una --

"organización estatal en embrión", contra un Estado establecido, pues al realizarse aquella se implanta la concepción - que de éste se tenga. (54)

En otras palabras, cuando se destruye el Estado vigente, los protagonistas de la revolución conforman el que - tenían programado.

En otro aspecto correlativo, la revolución también - destruye el derecho vigente y establece un nuevo que exprese sus intereses.

"Admito y creo que la revolución sea fuente de derecho" dijo inteligentemente Fidel Castro en su autodefensa -- "La Historia me absolverá" conociendo el hecho de que des--- pués de triunfada la revolución viene la organización y crea ción de nuevas normas de derecho. (55)

"Si por un lado se presenta la revolución como destrucción -nos dice Humberto Melotti- de un determinado orden existente, por el otro, se presenta siempre como una tentati va más o menos lograda de implantar un orden nuevo y diver-- so". (56)

(54) Melotti Humberto. Revolución y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1971. Pág. 40.

(55) Op. cit., pág. 41

(56) Idem.

Es cierto, la revolución es el fenómeno social capaz de abolir determinadas estructuras socioeconómicas y con ellas, obviamente la superestructura correspondiente es decir, al derecho; pero no sólo eso, la revolución consumada - tiende invariablemente a la creación e implantación de nuevas normas jurídicas que expresan los intereses de los revolucionarios.

Por eso el Jurista Burdeau afirmaba que la revolución sería, en otra perspectiva, "La sustitución de una idea de derecho por otra como principio directivo de la actividad social; las revoluciones serían más bien, pruebas que miden el poder de las ideas del derecho..."

La revolución es una destrucción con fines constructivos.

Observamos en primer lugar la frase "movimiento popular" la cual implica la movilización de masas, es decir, - la movilización de la mayoría de un pueblo o parte importante de él: primer elemento necesario.

En segundo lugar aparecen las palabras "que tiene -- por objeto destruir la estructura social", "para reconstruir la con arreglo al plan o ideales programados en la propia re

volución"; el segundo elemento.

Nosotros nos adherimos a este concepto, aunque le -
agregaríamos que es siempre un movimiento violento.

EL DERECHO A LA REVOLUCION.

Desde la antigüedad se ha tratado de establecer - -
idealisticamente el famoso "derecho a la rebelión", brevemente lo analizaremos, no obstante de que estamos conscientes -
de que ese supuesto "derecho de rebelión" no significa siempre "derecho a la revolución". (57)

Santo Tomás de Aquino rechazó la doctrina del tiranicidio, pero aceptó la tesis de que los tiranos debían ser depuestos por el pueblo.

Martín Lutero decía que cuando un gobierno degenera en tirano vulnerando las leyes, los súbditos quedaban libres del deber de obediencia.

El escritor Francés Francisco Hotman sostuvo que entre gobernantes y gobernados existe el vínculo de un contrato, y que el pueblo puede alzarse en rebelión frente a la ti

(57) Miliband, Marxismo y Política. Editorial Siglo XXI, 1a. -
Edición 1978. Pág. 80.

ranía de los gobiernos cuando éstos violan aquel pacto.

En 1949, Juan Milton escribe que el poder político reside en el pueblo, quien puede nombrar y destruir leyes, y tiene el deber de separar a los tiranos.

Juan Locke en su "Ensayo sobre el Gobierno Civil" - dice: "el único remedio contra la fuerza de autoridad está - en oponerle la fuerza".

La declaración de independencia del Congreso de Filadelfia del 4 de julio de 1776 dice en un párrafo: "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen - -- iguales; que a todos les confiere su creador ciertos dere--chos analienables entre los cuales se cuenta la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para asegurar - éstos derechos se instituyen entre los hombres gobiernos cu-yos justos poderes derivan del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene el derecho a reformarla o a abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y organice sus poderes en la forma que a su jui-cio garantice mejor su seguridad y felicidad".

Uno de los principios de la declaración Francesa de los derechos del hombre dice: "Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para éste, el más sagrado de los derechos y el más imperioso de los deberes. Cuando una persona se apodera de la soberanía debe ser condenada a muerte por los hombres libres".

Hasta aquí todas las ideas apoyan el "derecho a la rebelión", sin embargo también hubo opositores tales como el Clérigo de Virginia, Jonathan Baucher quien dijo: "el derecho a la revolución era una doctrina condenable derivada de lucifer, el padre de las rebeliones".

Estas ideas tratan del derecho a la rebelión, más - no de revolución, y ya hemos visto que no son términos sinónimos. Y como vemos, el tema ha sido abordado por infinidad de pensadores.

En México algunos pensadores han esbozado que el derecho a la revolución es estipulado incluso por los ordenamientos jurídicos fundamentales; por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 39 lo siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. (58)

(58) Ver artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El precepto Constitucional es claro en cuanto establece que el pueblo tiene el derecho de darse la clase y forma de gobierno que desea y necesite.

Sin embargo no especifica porqué medios se puede -- "alterar o modificar la forma de su gobierno", incluso no ha faltado el jurista que ha manifestado que la alteración y modificación de que habla la ley fundamental es lógico suponer que se refiere a realizarlo por los medios que el mismo ordenamiento jurídico establece o sea por medios legales y pacíficos.

En lo que a nosotros respecta creemos que las palabras anteriores tiene mucho de verdad, en primer lugar la -- normatividad jurídica, es decir el derecho sostiene y vigila determinada estructura social. Pues como dice el jurista -- Poitevin Dardón en su tesis profesional: "el derecho es pues, el guardián del orden establecido y el enemigo de la violencia y de todo movimiento que va contra ese orden de cosas"; -- por lo tanto no se puede concebir la idea de que los preceptos jurídicos otorguen al pueblo el derecho a la revolución; en segundo lugar las revoluciones las hacen los pueblos, - -

cuando las condiciones sociales, económicas y políticas están dadas, es decir, la revolución estalla por necesidad y no porque la ley de la facultad.

Otra cosa que es importante mencionar es la supuesta contradicción existente en la Constitución Mexicana respecto a los artículos 39 y 136; se pregona que mientras el artículo 39 establece el derecho a la revolución, el 136 establece lo contrario.

El artículo 136 dice textualmente: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta". (59)

Nosotros opinamos que no existe ni la más pequeña contradicción. Los dos artículos lejos de ser contradictorios son complementarios; así el artículo 39 no es un precepto revolucionario, más bien resulta ser un principio eminentemente democrático en cuanto establece el derecho del pue-

blo, a autodeterminarse y el 136, preceptúa que en caso de rebelión o trastorno público en el que la Constitución pierda validez momentánea, el pueblo recobrando su libertad o -- derrotando a los rebeldes se restablezca su observancia, es decir, su positividad.

Claramente se observa que no hay contradicción más bien existe complementación, pues mientras el primero faculta al pueblo a autogobernarse, el segundo también faculta al pueblo para sostener la vigencia del derecho derrotando a -- los protagonistas de cualquier rebelión, que como ya anotabamos son levantamientos de grupos sociales para derrotar al gobierno en turno y apoderarse del poder, pero que no son revoluciones.

En nuestra opinión los dos preceptos son innecesarios y ambiguos por el siguiente razonamiento: los pueblos tienen la capacidad de autodirigirse cuando están conscientes de su fuerza y no necesitan de que la ley se los recuerde ni estipule pues la historia nos da claros ejemplos de -- que cuando las naciones se levantan lo primero que destruyen son las estructuras sociales, económicas y políticas vigentes y con ellos al derecho, también vigente, es decir, la -- superestructura.

Por otro lado cuando llegado el momento estalla una rebelión y triunfa, no toman en cuenta lo establecido por la Constitución y simplemente elaboran otra normatividad que -- sirva a sus intereses.

Aceptar la existencia de un derecho a la revolución sería tanto como aceptar que el derecho estipula su autodestrucción; el derecho es una institución que conserva y sostiene un determinado orden, la revolución destruye ese orden y establece uno distinto "La ley -nos dice Ricardo Flores Magón- conserva, la revolución renueva. Por lo mismo, si hay que renovar, hay que comenzar por romper la ley. Pretender que la revolución sea hecha dentro de la ley, es una locura, es un contrasentido. La ley es yugo, y el que quiera librase del yugo tiene que quebrarlo". (60)

Para nosotros hablar del derecho a la revolución es decir nada, es querer dar vida a lo abstracto y dogmático; - las revoluciones sociales son cambios profundos ocurridos en los pueblos a causa de crisis económicas y políticas que tarde o temprano se verificarán en todo el mundo, no aceptamos que el derecho, menos aún el derecho liberal -individualista, actualmente vigente en el mundo occidental, faculte a los -- pueblos para hacer la revolución, las revoluciones estallan-

(60) Flores Magón, Ricardo. Artículo 136 de la Constitución aludida. Pág. 15.

por necesidad social y no porque el derecho lo establezca.

FORMAS DE REVOLUCION.

Define el diccionario: "Revolución: cambio grande - de una cosa, especialmente en el gobierno de los Estados", - esto sería en todo caso, sustitución de gobierno.

Un diccionario de Sociología define a la revolución social como: "el cambio brusco de un orden social, en particular en su jerarquía de las clases. Una revolución social es una transformación radical de las constelaciones de poder, prestigio y privilegio de una sociedad, en la que se desaloja casi por completo el dominio a los que eran hasta ese instante las capas superiores".

La definición anterior se refiere casi exclusivamente al aspecto social, sin embargo debemos aclarar que el término revolución es utilizado en cualquier cambio; así tenemos por ejemplo: revoluciones culturales y científicas, revoluciones religiosas, revolución industrial, revolución educativa, etc.

Es importante mencionar que la definición a que nos

referimos no hace alusión a los protagonistas o sujetos de las revoluciones, en otras palabras los conceptos están dirigidos a definir el cambio en sí, pero se olvidan de los individuos que realizan las transformaciones: nosotros creemos que es necesario determinar cuando un cambio, desde el punto de vista de los protagonistas, equivale al término revolución, pues puede suceder el caso de que un golpe de estado, un cambio de funcionarios de gobierno pueda considerarse como revoluciones y eso sería incurrir en un error grave.

En nuestra opinión tres son los elementos necesarios para que un levantamiento político pueda ser considerado como revolución, a saber:

a) Que el movimiento sea realizado por la mayoría o por una parte importante de la población;

b) Que dicho movimiento destruya las estructuras sociales y políticas actuales y establezcan unas nuevas que expresen los intereses y deseos de las mayorías; y

c) Que sea violento y no pacífico.

Todo movimiento político que no contenga estos tres elementos, preferentemente los dos primeros, no es una revo-

lución. Para que ésta exista es imprescindible el acompañamiento de los tres elementos mencionados, aunque excepcionalmente puede faltar otro.

Lo anterior es importante, pues ordinariamente se ha tratado por parte de algunos pensadores, de confundir los términos "golpe de estado" y "revolución" siendo que son muy distintos y a veces hasta opuestos.

La revolución es la lucha de la clase proletaria -- (mayoría) para derrocar a la clase burguesa (minoría), del poder y apoderarse de él.

El golpe de estado puede ser tanto el derrocamiento violento de la clase proletaria por parte de la burguesía, - como el golpe que una parte de la burguesía da a otra parte - con el fin de poseer el poder estatal (como ejemplo el caso de Chile).

La revolución es el levantamiento de la mayoría desposeída de un pueblo; el golpe de estado es el levantamiento de la minoría privilegiada.

Vemos pues que mientras la revolución es hecha por la mayoría, el golpe de estado es realizado por una minoría.

El Doctor de Ciencias Jurídicas Alberto Kohen escribía al respecto: "el camino directo del fascismo para el acceso al poder es el golpe de estado. El fascismo llega al poder como el partido del asalto contra el movimiento revolucionario del proletariado, contra las masas populares en efervescencia, pero presenta su subida al poder como un movimiento "revolucionario" dirigido contra la burguesía en nombre de "toda la nación" y para "salvar a la nación". (61)

Y agregaba: "en el modo del paso de una a otra forma de gobierno se ubica el golpe de estado. La revolución, en cambio, es un proceso que culmina con la conquista del poder por las clases hasta ese momento sometidas. En ello reside la diferencia fundamental entre golpe de estado y revolución; el primero se mueve fundamentalmente en la esfera -- del gobierno, forma de ejercicio del poder estatal, la segunda en el contenido del poder estatal.

Puede haber un golpe de estado sin que cambie esencialmente la relación de fuerza entre las clases en el poder. No habrá revolución.

Lenin, sobre el golpe de Estado, destacó que "todo golpe de Estado político, sino es un simple cambio de cama--

(61) Kohen, Alberto. Marxismo, Estado y Derecho. Pág. 83.

rillas, es una revolución social; la cuestión está en saber a que clase responde esta revolución social". (62)

Queda claro pues que el golpe de estado y revolución no son sinónimos, por el contrario son distintos y opuestos.

Por otro lado, existe un término que también suele confundirse con el de revolución y el de "Reforma".

La expresión reforma puede conceptuarse como los cambios superficiales que se verifican en alguna situación, objeto, institución o sistema. En otras palabras reformar una cosa es darle nueva forma a algo que de por sí ya tiene alguna.

Las siguientes palabras de Marx y Engels nos pueden dar una idea clara sobre el significado de reforma y revolución: "muy lejos de desear la transformación revolucionaria de toda la sociedad en beneficio de los propietarios, la pequeña burguesía democrática tiende a un cambio del orden social que pueda hacer su vida en la sociedad actual lo más llevadera y confortable". (63)

(62) Op. cit., pág. 84.

(63) Kohen, Alberto. Op. Cit., pág. 84.

Añadían: "para nosotros, no se trata de reformar la propiedad privada, sino de abolirla; no se trata de paliar los antagonismos de clase, sino de abolir las clases, no se trata de mejorar la sociedad existente, sino de establecer una nueva".

Otro término que incluso diccionarios han conceptuado como sinónimo, es el de Rebelión, en nuestra opinión una revolución si es una rebelión, pero una rebelión no siempre es una revolución.

Rebelión es el pronunciamiento o el levantamiento armado de cualquier facción de la sociedad ocasionado por alguna actitud que vaya en contra de sus intereses y haya producido un descontento más o menos generalizado, mientras que revolución es la lucha de la mayoría de un pueblo por el establecimiento de una nueva estructura social.

Por lo tanto dichos términos no son sinónimos y en consecuencia no hay que confundirlos, pues la misma diferencia existe entre "rebelde" y "revolucionario" existe también entre ambos términos. El primero se revela contra determinado estado de cosas, el segundo destruye tal estado de cosas e implanta uno nuevo.

La explicación del escritor Humberto Melotti nos -- aclara mejor lo anterior: "podemos observar que la rebelión se lleva a cabo contra la autoridad, mientras que la revolución ataca al sistema social total. El fin que persigue la primera es sustrarse o esquivar las determinaciones del poder político, mientras que la segunda tiende más bien a derrocarlo, a destruirlo y sustituirlo por otro que sea expresión de las nuevas relaciones sociales. La rebelión por tanto, se sacude el yugo mientras que la revolución lo despedaza. En el lenguaje ordinario, además, "rebelión" indica generalmente el acto de las personas, que mientras que con "revolución", se indica más bien el estado de cosas que se deriva de la acción de un gran número de personas. Un acto de resistencia violenta es una rebelión, mientras que una rebelión continuada y sostenida por muchos actos, violentos es una revolución en proceso. La revolución frecuentemente termina cuando la rebelión comienza. Un individuo o pocos individuos pueden rebelarse, mientras que la revolución no se -- hace sino por una gran parte del pueblo". (64)

Con lo anterior esperamos quede clara la diferencia entre golpe de estado, revolución, reforma y rebelión.

Pero hay algo más, la historia nos registra varias-

(64) Miliband, Ralph. Marx y Política. Estado y Derecho - Editorial Siglo XXI 1976. 4a. Edición.

revoluciones con distintas causas y distintos fines, lo que origina que haya revoluciones distintas.

Algunos estudios políticos han hecho la distinción entre revolución burguesa y revolución proletaria, distinción que nosotros adoptamos.

Respecto a la primera clase de revolución el mejor ejemplo lo tenemos en la Revolución Francesa de 1789, respecto a la segunda clase el ejemplo clásico es la Gran Revolución de Octubre de 1917 en Rusia, Cuba-Nicaragua 19 de julio de 1979.

Para clarificar la diferencia entre ambos movimientos transcribimos el estudio realizado por J. Stalin: "¿En que consisten los rasgos característicos de la revolución proletaria, que la distinguen de la revolución burguesa?" -- (65)

La diferencia entre la revolución proletaria y la revolución burguesa podría resumirse en cinco puntos fundamentales:

1.- La revolución burguesa comienza, generalmente-

(65) Melotti, Humberto. Revolución y Sociedad. Editorial-Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición 1971. Págs.- 34 y 35.

ante la presencia de formas más o menos plasmadas del sistema capitalista, formas que surgen y maduran en el seno de la sociedad feudal ya antes de que estalle la revolución, mientras que la revolución proletaria comienza con la ausencia - total o casi total de formas plasmadas del sistema socialista.

2.- La misión fundamental de la revolución burguesa se reduce a tomar el poder y ponerlo en consonancia con la economía burguesa existente, mientras que la misión fundamental de la revolución proletaria consiste en construir una vez tomado el poder una economía nueva, socialista.

3.- La revolución burguesa termina, generalmente, con la toma del poder, mientras que para la revolución proletaria la toma del poder no es más que el comienzo, aparte de que aquí el poder se utiliza como palanca.

REVOLUCION PACIFICA Y REVOLUCION VIOLENTA:

"Que la revolución tenga lugar por causas pacíficas o nazca al mundo después de un parto doloroso, no depende de los revolucionarios, depende de las fuerzas reaccionarias de la vieja sociedad, que se resisten a dejar nacer la sociedad

nueva, que es engendrada por las contradicciones que lleva en su seno la vieja sociedad. La revolución es en la historia como el médico que asiste al nacimiento de una nueva vida. No usa sin necesidad los aparatos de fuerza, pero los usa sin vacilación cada vez que sea necesario para ayudar al parto. Parto que trae a las masas esclavizadas y explotadas la esperanza de una vida mejor". (66)

Cuando una sociedad vieja, con instituciones caducas, trata de sostenerse por todos los medios, la lucha por el establecimiento de una sociedad nueva, con instituciones modernas, se vuelve violenta. Pero si por el contrario la vieja sociedad cede ante el impulso de una nueva sociedad, el cambio social se produce en forma pacífica.

En el primer caso, el violento, encajan todas las revoluciones sociales que la historia registra; así tenemos que la Revolución Francesa fué violenta a causa de que la sociiedad feudal no daba paso al desarrollo de una sociedad capitalista. La Revolución Rusa también fué violenta debido a que estructuras capitalistas se oponían al avance de estructuras socialistas.

De la misma manera se sucedieron los acontecimien--

(66) Segunda Declaración del Pueblo de Cuba. Editorial Cubana. 1962. Págs. 10 y 11.

tos en las demás revoluciones; una revolución lleva consigo el elemento de la violencia y no puede existir una revolución pacífica pues ello equivaldría a la "evolución social" y no a la revolución.

Cuando una sociedad sufre cambios en forma gradual y pacífica ha evolucionado, más no revolucionado.

Abolir las deprimentes estructuras socioeconómicas de los sistemas capitalistas e implantar unas nuevas, no es tarea que se realice mediante una ley o un decreto, puesto que implica que la burguesía deje su poder económico y político.

Los grupos humanos sumamente reducidos que se han beneficiado con las condiciones de explotación y miseria imperantes, se resisten a dejar su posición privilegiada; la defensa de sus posiciones la han realizado por medio de la violencia traducida en tortura física, represión sistemática, genocidios, etc.

Por lo tanto, luchar pacífica y legalmente contra quien ejerce la violencia utilizandola como su mejor defensa, es simplemente una utopía.

Varios casos de fracaso tenemos en nuestra historia latinoamericana de gobiernos progresistas que intentaron cambiar la sociedad conforme a la ley y las instituciones vigentes; uno de esos ejemplos lo constituye el gobierno revolucionario de Arbenz en 1954 en Guatemala; inmediatamente la oligarquía nacional y la United Fruit Company, entre otras compañías norteamericanas, que se sentían perjudicadas en sus intereses, lo derrocaron por medio del ya famoso golpe de estado; otro caso similar, fué el golpe de estado planificado por Washington y la burguesía nacional en contra del gobierno progresista de Allende en la República de Chile en 1973, podríamos enumerar más pues Latinoamérica significa políticamente un rosario bastante largo de golpes de estado.

Nosotros diríamos que no solo para América Latina, sino para todos los pueblos del mundo que viven en condiciones sociales que ya no satisfacen a sus habitantes, se podría argumentar que las condiciones son distintas en todos los países; la burguesía y el imperialismo en todo el mundo usa la violencia para sostener sus privilegios; por lo tanto en donde ella lucha con fuerza, se le tiene que oponer la fuerza, esto es obvio.

El Jurista chileno Eduardo Novoa se planteaba lo si

guiente durante el gobierno de Allende: "después de un año y medio de tan desolados esfuerzos por introducir en Chile cambios revolucionarios dentro de un sistema legal admitiendo y respetando la legalidad vigente, se plantea la incógnita de que si es posible todavía seguir pensando que se pueden -- hacer cambios revolucionarios dentro de la actual legalidad".

Para concluir no hay tal revolución pacífica; además la historia no conoce de alguna y según podemos ver no habrá ninguna; en consecuencia "el médico seguirá usando sin vacilación los aparatos de fuerza para ayudar al parto". --

(67)

(67) Novoa, Eduardo. La Vía Chilena al Socialismo. Editorial Expansión. Pág. 22.

CONCLUSIONES

I.- Para que un proyecto jurídico se convierta en derecho, antes ha de sufrir todos los cambios y modificaciones - que el capital determina. Cuando dado el caso existe una -- ley en contra de sus intereses es violada sutil y sistemáticamente.

II.- El Derecho es la legalización de las condiciones so ciales imperantes; en otras palabras, es el sostenimiento le gal de la explotación del hombre por el hombre. El Derecho no tiene como meta la justicia; nuestras sociedades son in-- justas y el derecho también lo es.

III.- Los cambios sociales hacen evolucionar al Derecho.- El crear nuevas leyes y modificar las establecidas no signi-- fica promover el cambio social; estos equivalen a actualizar la normatividad vigente de acuerdo a las necesidades.

IV.- La enseñanza del Derecho debe realizarse bajo sig-- nos críticos de la normatividad y la evolución del mundo so-- cial. Es un error grave y lamentable inculcar, consciente o inconscientemente, una mentalidad mercantilista y conservado ra a los futuros abogados. El jurista en general, es factor

determinante en la creación y aplicación del Derecho; según su formación integral así serán los resultados de la actuación jurídica.

V.- Es necesario ampliar la preparación de los estudiantes de Derecho a las demás ciencias humanas, a fin de que -- posean una preparación acorde al tiempo actual y una mentalidad crítica, científica y progresista; además, fomentar una conciencia dirigida a comprometerse en el establecimiento de una sociedad justa que satisfaga todas las necesidades del - hombre.

VI.- Revolución es el movimiento que la mayoría de un -- pueblo realiza con el fin de destruir la estructuración de - la sociedad actual y establecer una nueva que exprese sus -- intereses. No hay que confundir el término revolución con - los conceptos de golpe de estado, reforma y rebelión, pues - son distintos. Cuando se habla de revolución, hay que hacer la diferencia entre las revoluciones burguesas y las revoluciones proletarias. Las burguesas tienen por objeto la destrucción de una sociedad feudal para implantar una sociedad capitalista; las proletarias, destruyen la sociedad capitalista e implantan una sociedad socialista.

VII.- Los conceptos de Derecho y revolución son incompatibles. El Derecho es guardián de un orden, la revolución destructora de ese orden.

VIII.- Las revoluciones brotan como una necesidad de los pueblos y no porque la ley lo establezca; se dan cuando existe la explotación, el desempleo, el hambre, miseria, enfermedad, ignorancia, represión, etc., esas condiciones son denominador común en todos los países subdesarrollados o pobres. Mientras más se trata de sostener a una sociedad injusta más graves son las consecuencias cuando una nueva sociedad se abre camino.

IX.- Las condiciones objetivas se agudizan cada vez más a causa del crecimiento demográfico; las condiciones subjetivas son: la conciencia, la organización, la dirección y los medios de lucha. Una revolución estalla cuando las condiciones objetivas se agudizan y las subjetivas se adquieren. Un pueblo que lucha consciente y organizadamente, es política y militarmente invencible.

X.- Las revoluciones son todo el tiempo violentas y no pacíficas; pacíficas son las evoluciones sociales; violentas son las revoluciones sociales. La revolución destruye la infraestructura social y con ella la superestructura correspon

diente. La revolución consumada tiende invariablemente a la creación e implantación de un Estado y un Derecho nuevos y - distintos. La revolución social destruirá irremediamente al sistema capitalista e implantará en su lugar un sistema - socialista que satisfaga íntegramente las necesidades del -- hombre.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en lengua Española T. II W.M. Jackson. Inc. Editores 11a. Edición. México 1983.
- (2) Ibidem.
- (3) Timasherff, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Trad. de Florentino M. Terener. Fondo de Cultura Económica. 12a. Reimpresión. México 1986. Pág. 61.
- (4) Ob. cit., pág. 68.
- (5) Ob. cit., pág. 87.
- (6) Ob. cit., pág. 16.
- (7) Ob. cit., pág. 377.
- (8) Azuara Pérez Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición 1981. Págs. 34 - 35.
- (9) Ob. cit., pág. 198.
- (10) Guzmán Valdivia Isaac. El conocimiento de lo Social. Editorial Jus, S.A. 5a. Edición. México 1983. Pág. 20.
- (11) Berger L. Peter. Introducción a la Sociología. Trad. de Sara Galofre Llanos. Editorial Limusa. 4a. Reimpresión. México -- 1984. Pág. 44.
- (12) Ricasens Siches L. Tratado General de Sociología. Editorial-Porrúa, S.A. 16a. Edición. México 1986. Pág. 494.
- (13) Ob. cit., pág. 492.
- (14) De la Cueva Mario. La idea del Estado. UNAM. 3a. Edición. México 1986. Pág. 51

- (15) Ibidem pág. 51.
- (16) Ob. cit., pág. 53.
- (17) Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición. México 1968. Pág. 502.
- (18) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. México 1961. Pág. 3.
- (19) Ibidem pág. 37.
- (20) Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.. 3a. Edición. México 1978. Pág. 3
- (21) Ibidem pág. 4.
- (22) Ibidem pág. 127.
- (23) Azuara Pérez Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición México 1981. Pág. 285.
- (24) Ibidem pág. 271.
- (25) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad.- Eduardo García Maynes, UNAM. 3a. Reimpresión. Pág. 3.
- (26) Ob. cit., pág. 272.
- (27) Alexandrov N.G. Teoría del Estado y del Derecho. Editorial - Grijalbo 1976. Pág. 49.
- (28) Novoa Monreal Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio - Social. Editorial Siglo XXI. México 1975. Pág. 92.
- (29) Novoa Monreal. Op. cit., pág. 12.
- (30) Alexandrov. Op. cit., pág. 4.
- (31) Novoa Monreal. Op. cit., pág. 92.
- (32) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Siglo XXI. México 1975. Pág. 52.
- (33) Véase artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Es dos Unidos Mexicano.

- (34) Luis Recasens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 14
- (35) Luis Recasens Siches. Sociología. Op. cit., pág. 586.
- (36) Novoa Monreal. Op. cit., pág. 59.
- (37) Miliband. El Estado en la Sociedad Capitalista. Editorial Siglo XXI. 1975. Pág. 76.
- (38) Flores Magón Ricardo. La Revolución Mexicana. Editorial Grijalbo. 1970. Pág. 66.
- (39) Novoa Monreal. Op. cit., págs. 58 y 59.
- (40) Castro Fidel. La Historia me Absolverá. Editorial Grijalbo.- México 1970. Pág. 28.
- (41) Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 57.
- (42) Novoa Monreal. Op. cit., pág. 25.
- (43) Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 5.
- (44) Alexandrov. Op. cit., pág. 81.
- (45) Novos Monreal. Op. cit., pág. 19.
- (46) Op. cit., pág. 33.
- (47) Teutli Otero Guillermo. El Derecho como Promotor del Cambio Social. Periódico del día 14 de agosto de 1976, pág. 5.
- (48) Idem.
- (49) Maza Enrique. Las Dos Libertades. Los Dos Derechos. Revista-Proceso No. 22. 1976, págs. 42 y 43.
- (50) Kelsen Han. Teoría Comunista del Derecho y del Estado. Pág. 339.
- (51) Luis Recasens Siches. Editorial Porrúa. S.A. México 1971. Pág. 588.

- (52) Pashukanis. El Derecho como Forma Social. Pág. 18.
- (53) Idem.
- (54) Melotti Humberto. Revolución y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1971. Pág. 40.
- (55) Op. cit., pág. 41.
- (56) Idem.
- (57) Miliband. Marxismo y Política. Editorial Siglo XXI. 1a. Edición. 1978.
- (58) Ver artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (59) Idem.
- (60) Flores Magón Ricardo. Artículo 136 de la Constitución aludida. Pág. 15.
- (61) Kohen Alberto. Marxismo, Estado y Derecho, pág. 83.
- (62) Op. cit., pág. 84.
- (63) Kohen Alberto. Op. cit., pág. 84.
- (64) Miliband Ralph. Marxismo, Estado y Derecho. Editorial Siglo XXI. 1976.
- (65) Melotti Humberto. Revolución y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición 1971. Págs. 34 y 35.
- (66) Segunda Declaración del Pueblo de Cuba. Editorial Cubana. -- 1962. Págs. 10 y 11.
- (67) Novoa Eduardo. La Vía Chilena al Socialismo. Editorial Expansión. Pág. 22.

B I B L I O G R A F I A

- ALEXANDROV N.G. Teoría del Estado y del Derecho.- Editorial Grijalbo. 1976.
- AZUARA PEREZ LEANDRO.- Sociología. Editorial Porrúa, S.A.- 5a. Edición. México 1981.
- BERGER L. PETER. Introducción a la Sociología. Traduc. - de Sara Galofre Llanos. Editorial Limusa 4a. Reimpresión. México 1984.
- CASTRO FIDEL. La Historia me Absolverá. Editorial Grijalbo. México 1970.
- DE LA CUEVA MARIO. La Idea del Estado. UNAM. 3a. Edición.- México 1986.
- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México 1980.
- FLORES MAGON RICARDO. La Revolución Mexicana. Editorial Grijalbo. México 1970.
- GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- GUZMAN VALDIVIA ISAAC. El Conocimiento de lo Social. Editorial Jus. S.A. 5a. Edición. México 1984.
- KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Traduc. de Eduardo García Maynes. UNAM. 3a. Reimpresión.
- KELSEN HANS. Teoría Comunista del Derecho y del Estado. Traduc. de Eduardo García Maynes. - UNAM. Reimpresión.
- KOHEN ALBERTO. Marxismo, Estado y Derecho.
- MELOTTI HUMBERTO. Revolución y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1971.

- MILIBAD RALPH. El Estado en la Sociedad Capitalista. - Editorial Siglo XXI. México 1975.
- MILIBAD RALPH. Marxismo y Política. Editorial Siglo -- XXI. México 1976.
- NOVOA MONREAL EDUARDO. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Editorial Siglo XXI. México 1975.
- NOVOA MONREAL EDUARDO. La Vía Chilena al Socialismo. Editorial Expansión. 1976.
- PASHUKANIS. El Derecho como Forma Social.
- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. S.A. 16a. Edición 1968.
- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de la Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México - 1965.
- ROUSSEAU JUAN JACOBO. El Contrato Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- TIMASHEFF, NICHOLAS S. La Teoría Sociológica. Traduc. de -- Florentino M.Torner. Fondo de Cultura -- Económica. 12a. Reimpresión. México 1986.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano. Editorial-Porrúa. S.A. México 1978.
- VILLORO TORANZO MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. S.A. 3a. Edición. México 1978.
- W.M. JACKSON. Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. T.II Inc.- Editores. México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S. A. México 1988.

PERIODICOS Y REVISTAS

MAZA ENRIQUE.

Las Dos Libertades, Los Dos Derechos. -
Revista Proceso No. 22. México 1976.

TEUTLI OTERO GUILLERMO. El Derecho como Promotor del Cambio
Social. Periódico "El Día", 14 de agosto
de 1976.